



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**Facultad de Derecho**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

**" LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO  
PROCESAL MEXICANO "**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :  
JOSE LUIS DE GYVES MARIN**

**México, D. F.**

**1985**



**FACULTAD DE DERECHO  
COORDINACION DE EXAMENES  
PROFESIONALES**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION .....	I
--------------------	---

## CAPITULO I

### GENERALIDADES.

1.- Concepto de prueba .....	1
2.- Importancia de la prueba dentro del Derecho Procesal	4
3.- Objeto de prueba .....	7
4.- Medios de prueba .....	11
5.- El fin de la prueba .....	16

## CAPITULO II

### LA CARGA DE LA PRUEBA.

1.- Concepto de carga .....	19
2.- Carga como interés jurídico y no como una obligación	21
3.- Carga y deber .....	26
4.- Concepto de carga de la prueba .....	29
5.- Como un poder jurídico conferido a las partes .....	31
6.- La carga de la prueba en el Derecho Procesal Mexicano .....	34
7.- Las presunciones en relación con la carga de la prueba .....	56
8.- Carga de la prueba y el Derecho Extranjero .....	61
9.- Regla de juicio y carga de la prueba .....	64
10.- La regla de juicio y las diligencias para mejor proveer .....	66
11.- La regla de juicio dada en función de la carga de la prueba .....	70
12.- Opinión Personal .....	72

## CAPITULO III

## DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

1.- En el Derecho Procesal Civil y Mercantil .....	74
2.- En el Derecho Procesal Penal .....	83
3.- En el Derecho Procesal del Trabajo .....	86
4.- En el Derecho Procesal Fiscal .....	90
5.- En el Juicio de Amparo .....	95

## CAPITULO IV

## JURISPRUDENCIA.

1.- Jurisprudencia y ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados de --- Circuito en relación con la carga de la prueba .....	101
2.- Tesis aisladas y precedentes de la Sala Superior y - Salas Regionales Metropolitanas del Tribunal Fiscal- de la Federación .....	109
CONCLUSIONES .....	120
BIBLIOGRAFIA .....	122

## I N T R O D U C C I O N .

La carga de la prueba es un tema importante -- dentro de la Teoría General de la Prueba, así como de la propia Teoría General del Proceso, la cual ha sido tratada por diferentes autores de la materia de Derecho Procesal, tanto nacionales como extranjeros. Su trascendencia es muy importante, pues la misma opera en todos los procesos, incluyendo al juicio de amparo.

Considero que dentro de las cargas procesales, la de la prueba es la más importante, pues se ha discutido -- mucho al respecto, hasta el grado de negar su existencia, -- como sucede en los procesos penal y del trabajo, situación -- que desde mi punto de vista es errónea, pues del impulso que le den las partes a la carga probatoria dentro del proceso, dependerá el éxito, tanto del actor como del demandado, de -- la acción o la excepción propuestas.

La prueba es elemento esencialísimo de convicción para aclarar los hechos fijados en la litis, la cual -- está debidamente protegida por nuestra Constitución Política, concretamente en los artículos 14 y 16 constitucional, ya -- que por la violación de ese derecho procede el juicio de garantías. Como el órgano jurisdiccional está dentro del proceso a la expectativa respecto de los hechos litigiosos, para poder resolver dicha controversia tiene que poseer los elementos necesarios para cada caso concreto que se le presente, correspondiendo a las partes la actividad probatoria necesaria para lograrlo.

Por eso, la trascendencia que tiene la carga - de la prueba no opera sólo en la doctrina, sino en la prác-- tica jurídica como algo positivo, pues dicha carga procesal está debidamente interpretada por nuestro máximo Tribunal de Justicia, así como los demás tribunales federales, incluyendo al Tribunal Fiscal de la Federación, despertando gran interés en el suscrito para la realización del presente trabajo, esperando que con el mismo logre alcanzar la meta propuesta.

CAPITULO I  
GENERALIDADES.

1.- CONCEPTO DE PRUEBA.

La prueba ha sido base de un extenso estudio -- por los tratadistas del Derecho Procesal, esto debido a la -- trascendencia e importancia que tiene la misma dentro de -- cualquier procedimiento, lo que ha llevado también a una serie de conceptos al respecto.

Alvarez Castro<sup>(1)</sup> al señalar la prueba nos dice: "Desde el punto de vista etimológico se ha encontrado -- que el origen de la palabra prueba, según unos, se deriva -- del adverbio PROBE, que determina honradez y se dice que el que prueba necesariamente debe probar con honradez." El maestro Pallares<sup>(2)</sup> señala que "...se entiende por prueba en -- una de sus acepciones, el hecho conocido por el cual se llega, mediante una inferencia, a demostrar al juez la existencia del hecho de que se trata probar." Para Briseño Sierra<sup>(3)</sup> "La prueba está situada entre la intención de quien prueba -- y la convicción del sujeto al que se dirige. La prueba no es por tanto, ni el objeto a probar, ni el resultado de probar, sino el probar mismo."

- 
- 1.- Alvarez Castro, Sergio. La Apreciación de la Prueba. Tesis. México. Facultad de Derecho. 1954. Pág. 3
  - 2.- Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa S.A. 13a. Edición. 1981. Pág.-- 614.
  - 3.- Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal. México. Cárdena Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1975. Pág. - 419.

Colin Sánchez<sup>(4)</sup> indica que la prueba dentro del proceso penal "...es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva estatal."

Vázquez Galván y García Silva<sup>(5)</sup> dicen: "La -- prueba, referido al juicio contencioso administrativo, puede entenderse como el medio para verificar la existencia o inexistencia de los hechos que las partes han afirmado como fundamento de sus pretensiones o defensas."

Para Porrás y López<sup>(6)</sup> "...la prueba es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos -- en el proceso. Decimos que la prueba es una demostración, -- una comprobación de la verdad con la característica de la legalidad, porque se desenvuelve dentro del proceso legalmente establecido."

Ovalle Favela<sup>(7)</sup> al respecto nos menciona: -

- 
- 4.- Colin Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición. 1970. Pág. 296.
  - 5.- Vázquez Galván, Armando y García Silva, Agustín. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal. México. Ediciones Orto S.A. 1977. Pág. 179.
  - 6.- Porrás y López, Armando. Derecho Procesal Fiscal. México. Textos Universitarios S.A. 4a. Edición. 1980. Pág. 222.
  - 7.- Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla S.A. 1980. Pág. 94.



"Pero, limitándonos al campo jurídico, y específicamente al procesal, podemos señalar los siguientes significados, que son los más frecuentes:

"1.- La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, es decir los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de ofrecer pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etc.

"2.- También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independientemente de que este se logre o no. Aquí con la palabra prueba se designa la actividad probatoria, -- como cuando, por ejemplo, se dice que "al actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción", para indicar que a él le corresponde suministrar los medios de prueba sobre los hechos en las que afirma basar su pretensión.

"3.- Por último, con la palabra prueba se hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esta manera se afirma que alguien ha probado cuando ha logrado efectivamente el cercioramiento del juzgador."

De los conceptos antes señalados podemos observar que la prueba está dirigida como los medios señalados dentro del proceso, para que demuestren las partes sus respectivas pretensiones, así como también se entiende como una acción de probar, es decir, al actor corresponde la prueba de su demanda y al demandado el de su excepción.

Sin embargo se puede señalar que la función primordial de la prueba, es obtener la plena convicción del juzgador, al probar los respectivos hechos materia de la litis, tanto el actor o demandado, según la actividad probatoria desempeñada dentro del proceso.

## 2.- IMPORTANCIA DE LA PRUEBA DENTRO DEL DERECHO PROCESAL.

Cabe señalar que la prueba, debido a su importancia, está protegida por nuestra Constitución Política. En todo tipo de procedimiento donde se fije una controversia, cualquiera de las partes puede usar los medios probatorios legales que señalen los propios cuerpos jurídicos-adjetivos para demostrar sus acertos jurídicos.

Así pues, dicha garantía está señalada en el artículo 14 constitucional que nos dice: "Nadie podrá ser -- privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posiciones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los -- tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan -- las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a -- las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Y es precisamente, que al cumplirse dichas formalidades esenciales dentro de cualquier procedimiento, se le está otorgando a las partes los elementos necesarios para llegar al convencimiento del juez, siendo la prueba elemento importante para lograrlo. Briseño Sierra<sup>(8)</sup> nos señala:

---

8.- Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 417.

"Hay garantía de audiencia cuando, en el procedimiento ofi-  
cioso, la autoridad fiscal ha permitido, al particular, pro-  
bar las causas por las que no debe ser gravado; pero tal - -  
prueba carece de bilateralidad del instar, que sólo aparece  
en el proceso cuando el contribuyente y la exactora prueba -  
ante el tercero imparcial sus pretensiones."

La prueba dentro del proceso tiene una gran -  
movilidad y es necesaria para que el juez dicte sentencia en  
la que se declare la procedencia de los hechos y el derecho  
invocados por las partes. Sin la prueba el proceso sería un  
caos. El juez no tendría las bases suficientes para determi-  
nar y las partes no podrían acreditar sus situaciones jurídi-  
cas, por lo tanto sus pretensiones no serían nada dentro del  
proceso mismo.

Pérez Palma<sup>(9)</sup> señala: "La prueba es un elemen-  
to esencial del juicio tanto para la necesidad de demostrar  
la existencia de los hechos en que los litigantes funden sus  
pretensiones, como por lo de hacer ver la procedencia del de-  
recho invocado."

De Pina<sup>(10)</sup> indica: "La prueba es, en conse- -  
cuencia, el punto fundamental del proceso, cuando las partes

---

9.- Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Mé-  
xico. Cárdenas Editor y Distribuidor. 6a. Edición. 1981.  
Pág. 347.

10.- De Pina, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. México.  
Editorial Porrúa S.A. 3a. Edición. 1981. Pág. 28.

no se hallan conformes en relación a los hechos. De aquí la importancia que las partes y su dirección técnica ponen siempre en la preparación de las pruebas de que han de valerse, e, igualmente la que para el juez tiene todo cuanto afecta a esta delicada y trascendental materia."

Euquerio Guerrero<sup>(11)</sup> dice: "La prueba es básica, ya que es el medio principal para llevar al ánimo del juzgador, la convicción de que asiste la justicia amparada por la Ley, en favor de una de las partes."

El Lic. Porrás y López<sup>(12)</sup> entendiendo la importancia de la prueba nos comenta: "El capítulo de la prueba es, dentro del Derecho Procesal, el fundamental, ya que quien prueba de antemano los hechos de la demanda o los de las excepciones, según se trate, tiene ganado el juicio."

Colin Sánchez<sup>(13)</sup> nos da su punto de vista al comentar que "...la prueba penal es quizás lo más trascendente. Por esta razón, no es exagerado afirmar que el Derecho Penal ..., para la realización de su objeto y fines, está -- condicionado en todo a la prueba, de otro modo, no pasaría -- de ser un conocimiento teórico sin ninguna relevancia práctica.

La prueba es el factor básico sobre el que -- gravita todo el procedimiento, de aquella dependerá el nacimiento del proceso, su desenvolvimiento y la realización de su último fin."

11.- Manual del Derecho del Trabajo. México. Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición. Pág. 470.

12.- Porrás y López, Armando. Ob. Cit. Pág. 221.

13.- Colin Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 294.

Con todo lo antes señalado queda asentado que dentro de cualquier proceso, sea cual fuere su naturaleza, - la prueba es el aspecto más trascendente para lograr la finalidad de la misma. La prueba le da vida al procedimiento y - las partes para poder triunfar dentro del mismo tienen que - aportar los medios necesarios de prueba para su triunfo o de - rrota. Es por eso que "...la prueba está constituida por los elementos de convicción aportados por las partes y, en oca-- siones, también por el juzgador, con el objeto de conocer la certeza de las afirmaciones sustentadas por los contendien-- tes."<sup>(14)</sup>

Por eso, señalaré lo que Ovalle Favela<sup>(15)</sup> men- ciona al respecto, en el sentido de que "...tiene una gran - importancia el estudio de la prueba, al grado que actualmen- te se habla de un derecho probatorio, al cual se le entiende como la disciplina que estudia las normas que regulan la ac- tividad demostrativa en el proceso."

### 3.- OBJETO DE PRUEBA.

Este principio también es importante dentro - del aspecto procesal. El actor dentro de su demanda le seña- lará al juezlos hechos que son motivo de su acción, así como el derecho aplicable que refuerce su petición. El demandado al contestar la demanda, se contrapone al derecho del actor, excepcionándose y negando los hechos aducidos por la contra- parte. En tal sentido se ha señalado que los hechos son el - objeto de la prueba.

14.- Fix Zamudio, Héctor. Las Humanidades en el siglo XX. To mo I. México U.N.A.M. 1a. Edición. 1975. Pág. 96.

15.- Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág.93.

Al respecto Alvarez Castro<sup>(16)</sup> dice: "El objeto de la prueba, y esto es admitido por la totalidad de los procesalistas, está constituido generalmente por los hechos y excepcionalmente se consideran que son objeto de prueba -- los preceptos jurídicos y las normas de experiencia." También, en el mismo sentido, Gonzalo Armienta<sup>(17)</sup> señala: "Es un principio de derecho procesal que sólo los hechos deben ser objeto de prueba. Por lo que respecta al derecho, se admite la prueba únicamente del Derecho extranjero, del Derecho consuetudinario y de la Jurisprudencia..."

Ovalle Favela<sup>(18)</sup> indica: "Si se ha definido -- la prueba como la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos necesarios para que pueda resolver el conflicto sometido a proceso, resulta lógico considerar que el objeto de la prueba (thema probandum), es decir, lo que se prueba, son, precisamente esos hechos."

En el procedimiento penal esto no difiere. -- Así, al hablar del objeto de la prueba se alude que "...es -- el tema a probar en el proceso (thema probandum). El objeto de prueba comprende todos los elementos del delito, tanto objetivos como subjetivos."<sup>(19)</sup> es decir, lo que hay que averiguar dentro del proceso. Rivera Silva<sup>(20)</sup> afirma que el obje-

16.- Alvarez Castro, Sergio. Ob. Cit. Pág. 8.

17.- El Procedimiento Tributario en el Derecho Mexicano. México. Textos Universitarios S.A. 1a. Edición. 1977. Pág. 268.

18.- Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 97

19.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. México. Editores Unidos Mexicanos S.A. 7a. Ed. Pág. 268.

20.- Rivera Silva, Manuel. El procedimiento penal. México. - Editorial Porrúa S.A. 1979. Pág. 209.

to de prueba puede ser mediato o inmediato. "El objeto media to es el que nos hemos venido reforiendo y definido como lo que hay que probar en el proceso en general. El objeto inmediato...., se puede definir, como lo que hay que determinar con cada prueba que en concreto se lleva al proceso."

Pero estos principios, inclusive son aplicables en todos los procesos, pues la litis que se fije en cada uno de ellos, debe haber actor y demandado, quienes con sus hechos respectivos fijan el tema a probar.

Al contrario de lo señalado, no todos los hechos deben ser probados. Esto es una excepción al objeto de la prueba. Entonces se preguntaria: ¿Qué hechos son los que no necesitan prueba? Ovalle Favela<sup>(21)</sup> nos menciona que "...no cabe la prueba:

a).- Sobre los hechos no controvertidos porque las partes estan conforme respecto a ello.

b).- Sobre los hechos que no tengan relación con la materia del juicio.

c).- Tampoco pueden admitirse contra pruebas de hechos ya confesados o respecto de los cuales, la ley excluya la contraprueba, expresa o implícitamente."

Por eso, y como lo señala Bermudez Cisneros<sup>(22)</sup> "...no siempre que se afirma un hecho es necesario probarlo, pues los presumidos, los notorios y los indefinidos están --

21.- Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 662.

22.- Bermudez Cisneros, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1976. Pág. 124.

exentos de prueba y esto corresponde al contrario que los -- niegue." Gonzalo Armienta<sup>(23)</sup> nos afirma "...que no son objeto de prueba los hechos presumidos por la Ley, a saber: el conocimiento del derecho...; la verdad legal de la sentencia -- pasada en autoridad de cosa juzgada..."

Con lo anterior vemos cuáles son los hechos -- que no necesitan prueba. El derecho tampoco necesita ser pro bado. El juez debe tener conocimiento del derecho nacional -- vigente, y esto es lógico, pues es él quien va a aplicar en la sentencia el razonamiento jurídico concreto, ya sea en -- favor del actor o el demandado. Ramírez Fonseca<sup>(24)</sup> indica -- que "...únicamente los hechos están sujetos a prueba, es decir, el derecho no lo está,.....  
.....  
sólo el derecho extranjero queda sujeto a prueba, pues el De recho Mexicanotenemos todos la obligación de conocerlo." Por su parte García Ramírez<sup>(25)</sup> afirma: "Por lo que toca al objeto en abstracto, es corriente afirmar que sólo pueden formar parte del mismo los hechos, las máximas o reglas de experien cia y las normas jurídicas de Derecho consuetudinario, extran jero, antiguo o derogado. No pueden ser objeto de prueba, en cambio, los preceptos jurídicos nacionales y vigentes, en -- efecto, se entiende que éstos son conocidos por el juez."

23.- Armienta, Gonzalo. Ob. Cit. Pág. 270.

24.- Ramírez Fonseca, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. México. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S.A. 2a. Edición. 1982. Pág. 81.

25.- García Ramírez, Sergio. Derecho Procesal Penal. México. Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición. Pág. 284.



Podemos pues decir, que los hechos fijados -- por las partes son el tema a probar, el objeto de prueba, -- mientras que no son susceptibles de prueba los hechos conocidos, los afirmados por las partes, los notorios y el derecho. El derecho será objeto de prueba sólo cuando se trate de Derecho extranjero. Al respecto los artículos 284 del Código de Procedimientos Civiles al igual que el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo 1197 -- del Código de Comercio nos dicen que sólo los hechos están -- sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

#### 4.- MEDIOS DE PRUEBA.

Dentro de cualquier proceso, sea cual fuere -- su naturaleza, es muy importante, para lograr la convicción del juez, que las partes demuestren los hechos fijados en la litis procesal. Para demostrarlo y lograr la convicción del juzgador, es necesario que presenten determinados elementos de prueba, denominados medios de prueba.

El órgano jurisdiccional está ante una expectativa, el mismo, para poder dictar sentencia, tiene que poseer elementos suficientes para resolver la litis planteada, elementos que algunas ocasiones tiene que buscarlas él mismo en base a las facultades que le pueda otorgar la Ley. El jugador para conocer la verdad legal, tiene que reconstruir -- los hechos que son materia de juicio y que para lograrlo dichos elementos de convicción son muy importantes.

Es por demás señalar la trascendencia que tienen los medios de prueba dentro del proceso, puestos éstos son luz y que sin ellos el juicio sería nada, sería obscuridad y por lo tanto el órgano jurisdiccional no encontraría la verdad legal.

Por eso, las partes tienen ante sí los medios de prueba necesarios, fijados en los diversos códigos adjetivos, para darle vida al proceso y poder justificar cada uno de ellos sus respectivas situaciones jurídicas procesales y ayudar al juez a dictar conforme a derecho.

Entonces pues, se podría decir que "...los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propio convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que -tienden a su desahogo."<sup>(26)</sup>

También se puede decir que "Medio de Prueba, es el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de la certeza."<sup>(27)</sup> Rivera - Silva<sup>(28)</sup> nos señala: "En términos generales, medio de prueba es el medio o el acto con el cual se suministra conocimiento sobre algo que se debe determinar en el proceso." Para Ovalle Favela<sup>(29)</sup> "...son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos

26.- Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. México. Editorial Porrúa S.A. 1980. Pág. 96.

27.- Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. Pág. 110.

28.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 195.

29.- Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 109.

objeto de prueba. Estos instrumentos pueden consistir en objetos materiales—documentos, fotografías, etc., o en conductas humanas realizadas bajo ciertas condiciones—declaraciones de testigos, dictámenes periciales, inspecciones judiciales, etc."

En el mismo sentido se adhieren Vázquez Galván y García Silva.<sup>(30)</sup>

Dentro del Proceso Penal y dada su naturaleza de Derecho Público, los medios de prueba son más flexibles. En este aspecto, estoy de acuerdo con el maestro García Ramírez<sup>(31)</sup> al indicar: "Dada la búsqueda que se hace de la verdad material, rige en el procedimiento penal el principio de libertad de la prueba, tanto en cuanto a su objeto como por lo que toca a sus medios, salvo prohibición legal."

Pero también cabe señalar que los medios de prueba, que en cuanto a su naturaleza jurídica ya quedaron debidamente precisados, han sido tomados como sistemas de instrumentación y medios probatorios, así como su clasificación.

En cuanto a su instrumentación señalaremos lo que al respecto nos dice Ramírez Fonseca<sup>(32)</sup>:

"En lo general, podemos afirmar que hay dos sistemas en cuanto a la instrumentación: el primero, retrictivo o limitativo que no admite más pruebas que las especi--

---

30.- Ob. Cit. Pág.180.

31.- García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 285.

32.- Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. Cit. Pág. 83.

ficamente señaladas en la Ley; el segundo, el enunciativo -- que, en adición en los contenidos en la Ley acepta otros medios probatorios no previstos."

Como sistema probatorio "...la doctrina registra dos sistemas, a saber el legal y el lógico. El sistema legal establece como únicos medios probatorios los enumerados limitativamente por la Ley. El sistema lógico acepta como medios probatorios todos los que lógicamente pueden serlo; todo medio que pueda aportar conocimiento."<sup>(33)</sup>

Rivera Silva<sup>(34)</sup> clasifica a los medios probatorios de la siguiente manera:

"1o. Medios probatorios nominados y medios -- probatorios innominados.

Los primeros son aquellos a los que la ley -- concede nombre y los segundos, todos los que no tienen denominación especial en la ley .....

2o. Medios probatorios autónomos y medios -- probatorios auxiliares. Los autónomos son aquellos que no necesitan de otros para su perfeccionamiento y los auxiliares los que tienden a perfeccionar otro medio probatorio, como resulta con la peritación, la confrontación y el careo .....

3o. Medios probatorios mediatos y medios probatorios inmediatos. Los mediatos son los que requieren un --

33.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 197.

34.- Ibid. Pág. 197 y 198.

órgano, o sea, una persona física portadora de la prueba: un ejemplo el testimonio. Son inmediatos todos aquellos que no solicitan la intervención de un órgano, por llevar directamente al juez el objeto de prueba: por ejemplo, la inspección ocular, y

#### 4o. Pruebas naturales y pruebas artificiales.

Son medios probatorios naturales todos los que llevan el objeto sin mediación de inferencias o procesos lógicos .....

Las pruebas artificiales son las que entregan el objeto de manera indirecta por mediación de procesos lógicos."

El maestro Burgoa<sup>(35)</sup> nos menciona que "...en el juicio de amparo se aceptan pruebas legales, o sean, aquellas que expresamente menciona el artículo 93 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de la Ley de Amparo (con exclusión de la confesión) y pruebas extralegales, constituidas por aquellos elementos de convicción que no están expresamente previstos en la Ley que rige nuestro juicio constitucional." Este aspecto es aplicable al juicio fiscal ya que el Código Federal de Procedimientos Civiles es supletorio del Código Fiscal de la Federación, que también excluye a la confesión.

En nuestro derecho procesal los medios de -- prueba son señalados dentro del Código de Procedimientos Civiles en su artículo 289.

---

35.- Burgoa, Ignacio. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 16a. Edición. 1981. Pág. 665.

En el Código de Comercio, se señalan en el artículo 1205; el Código Federal de Procedimientos Civiles los menciona en su artículo 93, la Ley Federal del Trabajo en su parte procesal, dentro del artículo 776 y en el artículo 135 del Código de Procedimientos Penales.

Tanto el artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, así como el 150 de la Ley de Amparo son análogos en cuanto a los medios de prueba, pues nos señalan, tanto -- uno como el otro, que serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones (confesión de las autoridades) y -- las que fueren en contra de la moral y el derecho. Por lo -- tanto, al ser así, serán tomados los medios de prueba señalados en el Código Federal de Procedimientos Civiles por ser -- este de aplicación supletoria.

#### 5.- FIN DE LA PRUEBA.

Al través del presente capítulo se ha señalado el concepto de prueba, además de su importancia dentro -- del derecho procesal. La prueba como elemento de convicción dirigida al juez, es muy necesaria para la demostración de -- los hechos y el derecho fijado por las partes dentro del pro -- ceso, base de sus respectivas acciones y excepciones, objeto del tema a probar. Pero para lograrlo y para llegar a producir la convicción necesaria a que se ha venido refiriendo, -- es importante que tanto actor como demandado, presenten los medios de prueba necesarios, es decir, los instrumentos jurí -- dicos de prueba que el legislados ha otorgado a las partes -- dentro de la Ley procesal, aún cuando se puedan dar otros me -- dios que nos los señale la propia Ley, pero que se trate de los puntos cuestionados.

Entonces podemos decir que el fín o la finalidad de la prueba dentro del proceso va dirigido al órgano --jurisdiccional y que mediante la valoración de las mismas, -o sea, con un razonamiento lógico jurídico llegue al esclarecimiento de los hechos y de la verdad del negocio planteado.

Esto también ha sido expresado por Ramírez --Fonseca<sup>(36)</sup> al decir que "La finalidad de las pruebas es la -de que el órgano jurisdiccional mediante el razonamiento lógico, encuentre la verdad."

Para Porras y López<sup>(37)</sup> "El fín de la prueba -es el de hacer que el juzgador, mediante el procedimiento lógico del razonamiento encuentre la verdad; para lo cual las partes ofrecen los medios probatorios para llevar al ánimo -del magistrado la convicción de que asiste el Derecho a quien pruebe los hechos jurigénicos."

Becerra Bautista<sup>(38)</sup> nos menciona que "...to--dos los medios de prueba tienden a esa finalidad: a conven--cer al juez de la verdad de los hechos controvertidos."

Además, la finalidad o fín de la prueba tiene otra característica que es la de llevar al proceso la determinación de una verdadera equidad procesal para la buena administración de justicia, dictando el juez sentencia en donde determina la norma concreta aplicable, base de la acción y excepción de las partes.

---

36.- Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. Cit. Pág. 84.

37.- Porras y López, Armando. Ob. Cit. Pág. 225.

38.- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 91.

Esto lo observa Gonzalo Armienta<sup>(39)</sup> al decir que "...como medio de convicción, la prueba debe llevar al juzgador al conocimiento real de los hechos controvertidos, por lo que le permitirá, en su caso, subsumirlos en la hipótesis normativa que el legislador ha elaborado, para atribuirle las consecuencias jurídicas cuya aplicación ha de devenir en la justa composición del litigio."

El maestro De la Cueva<sup>(40)</sup> nos indica que "Por su naturaleza y por sus fines, las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen como fin buscar, con ayuda de las partes, la verdad y la justicia del problema que se les propone."

El fin de la prueba como acto procesal, se -- lleva de la mano con el fin procesal. El juzgador como ya se dijo al dictar sentencia está, conforme a la ley, impartiendo justicia. Esto demuestra que las pruebas aportadas por -- las partes han logrado convicción en el juzgador y que los -- hechos constitutivos del actor o los modificativos o extintivos del demandado han tenido un éxito final, demostrar la legalidad jurídica de sus respectivas pretensiones.

Atinadamente nos dice el maestro Pallares<sup>(41)</sup>: "El fin último de todos los actos procesales coincide con el fin del proceso mismo, esto es, componer el litigio, impartir justicia, realizar los derechos subjetivos del actor, -- según sea el punto de vista que se adopta."

---

39.- Ob. Cit. Pág. 268.

40.- De la Cueva, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. México. Editorial Porrúa S.A. Tomo I. 1981. Pág. -- 643.

41.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 370.



## C A P I T U L O   I I

### LA CARGA DE LA PRUEBA.

#### 1.- CONCEPTO DE CARGA.

Se señala que "El significado etimológico del concepto de carga, es: cosa que hace peso sobre otra."<sup>(42)</sup>

Micheli<sup>(43)</sup> dice que "La carga indica el medio necesario para la obtención de un determinado fin respecto - del cual el sujeto agente es libre de determinarse o no."

Para Silva Melero<sup>(44)</sup> la carga es "...un deber que la ley impone a uno u otro de los litigantes, con la moderna concepción vinculada al riesgo o al daño de la actividad."

Por su parte, Couture<sup>(45)</sup> afirma que "...la -- carga procesal es una situación jurídica, instituída en la -- ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuen-- cia gravosa para él."

---

42.- Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 107.

43.- Micheli, Gian Antonio. La Carga de la Prueba. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1961. Pág. 75.

44.- Silva Melero, Valentin. La Prueba Procesal. Editorial - Revista de Derecho Privado. Tomo I. Madrid 1963. Pág. 90.

45.- Couture, Eduardo J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Ediciones de Palma. Buenos Aires 1958. Pág. 211.

De Pina<sup>(46)</sup> indica que "La palabra carga expresa, en el Derecho Procesal, la necesidad de desarrollar una actividad, dentro del proceso, si se quiere obtener un resultado favorable, y supone de ser vencido, si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso." Señala además que "En relación a la prueba, las partes se encuentran sometidas a una doble carga procesal:

A).- La de la alegación o afirmación de los hechos.

B).- La de la prueba de los hechos (y, excepcionalmente del derecho)."<sup>(47)</sup>

En cuanto a la carga de la afirmación, Pallares<sup>(48)</sup> nos menciona que es "...un concepto que corresponde enteramente a la carga de la prueba; también su objeto y su alcance son principalmente iguales, su importancia no es mucho menor que la carga de la prueba." Sin embargo, nos interesa más para el desarrollo del presente tema la carga de la prueba.

Podemos mencionar entonces que la carga se da como un medio necesario para lograr un determinado objetivo, así como también en la actividad que dentro del mismo proceso desarrollan las partes para obtener sentencia favorable, carga que soportan tanto el actor, como el demandado, para conseguir un fin positivo y lograr lo que se proponen en juicio.

---

46.- De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 77.

47.- Ibid. Pág. 78.

48.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 139.

## 2.- CARGA COMO UN INTERES JURIDICO Y NO COMO UNA OBLIGACION.

Como ya se ha dicho, la carga se da como una actividad realizada por las partes dentro del proceso para - alcanzar un determinado fin. Pero dicha actividad procesal - se lleva a cabo como un interés jurídico propio de la parte que lo realiza, sea positivo o negativo el resultado que del mismo se derive.

Es entonces que esa actividad no puede considerarse como una obligación procesal propiamente dicha, ya - que tanto el actor como el demandado dentro del proceso, - - tienden a su propio beneficio como un interés jurídico personal que la propia norma procesal les está otorgando, pues a las partes no se les obliga para que comparezcan a los tri-- bunales judiciales competentes a deducir sus acciones y ex-- cepciones, sino es el propio interés de demostrar ante el órgano jurisdiccional que las mismas tienen el debido fundamento jurídico para lograr alcanzar el propósito que se han fijado.

El actor, para hecer efectiva su acción, acude a los tribunales en interés jurídico propio al verse afectado en su esfera de derechos, ya sea reales o personales, - por un acto o hecho jurídico ilícito que no pueda ser repa-- rable sino por sentencia dictada por el órgano jurisdiccio-- nal ante el cual se acude. Y es a través de la carga proce-- sal manifestada como una actividad dentro del proceso, por - la cual el actor puede lograr sus propósitos, según se des-- ahoguen dichas cargas.

El artículo lo. fracción IV del Código de Procedimientos Civiles nos señala que para el ejercicio de las acciones civiles se requiere el interés en el actor para deducirla.

Así pues, al ser la carga una actividad procesal, opera dentro de cualquier proceso en interés propio de las partes, pues así como el actor la deduce en el proceso civil, la puede deducir el trabajador en el proceso laboral, el particular en el proceso fiscal, el Ministerio Público en el proceso penal y el quejoso en el juicio de amparo, todo esto con el fin o resultado de alcanzar lo que se proponen.

Asimismo, al corrersele traslado de la demanda, el demandado no está obligado a contestarla y es su propio interés el que lo mueve a hacerlo y acudir al tribunal para que dentro del proceso realice las actividades necesarias para demostrar al juez que la acción ejercitada por el actor no es correcta y contraponerse inclusive al derecho esgrimido por aquel.

Fix Zamudio<sup>(49)</sup> corrobora lo anterior, al decir que "...las cargas son imperativos que deben realizar -- las partes dentro del proceso, para lograr precisamente una expectativa que les favorezca y, por ello, se les ha definido como imperativos del propio interés, ya que resultan ventajosas a quien debe cumplirlas, pues de lo contrario queda en una situación desfavorable."

---

49.- Fix Zamudio, Héctor. Ob. Cit. Pág. 92.

Ramirez Fonseca<sup>(50)</sup> señala: "Hablamos de carga y no de obligación, porque la ausencia de pruebas no trae -- aparejada una sanción jurídica propiamente dicha, sino únicamente la pérdida de la utilidad que de las mismas podría reportarse."

Micheli<sup>(51)</sup> al hablar de la carga de la prueba como carga procesal, indica que "La noción sobre la cual se ha hecho girar toda la teoría de la carga de la prueba, es -- precisamente la de la carga entendida como entidad jurídica distinta de la obligación, en el sentido de que en determina dos casos la norma jurídica fija la conducta que es necesario observar, cuando un sujeto quiera conseguir un resultado jurídicamente relevante."

Para De Pina<sup>(52)</sup> "La carga de la prueba no constituye una obligación jurídica; en el proceso civil moderno no cabe hablar de obligación de probar, sino de interés de -- probar. La carga de la prueba se concreta en la necesidad de observar una determinada diligencia en el proceso, de las -- partes, que ejercitan en su propio interés, y no un deber." El mismo autor, al diferenciar la carga de la obligación, -- menciona que "La diferencia entre carga y obligación se funda sobre la diversa sanción que en uno u otro caso amenaza a quienes no cumplen un determinado acto: obligación existe -- cuando la inactividad da lugar a una sanción jurídica (ejecú

50.- Ramirez Fonseca, Francisco. Ob. Cit. Pág. 95.

51.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 61.

52.- De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág. 84.

ción o pena); si, por el contrario, la abstención, en relación con un acto determinado, hace perder solamente los efectos útiles del acto mismo, nos encontramos frente a la figura de la carga."<sup>(53)</sup>

Pérez Palma<sup>(54)</sup> señala que "...como la obligación o el deber de probar no es coercitivo, pues a nadie se puede obligar a probar, lo que comunmente se llama la carga de la prueba, no es sino la conveniencia de las partes en — rendir pruebas, por su propio interés y por su propio bien."

Alvarez Castro<sup>(55)</sup> opina que "...si las partes quieren lograr al final del proceso una sentencia favorable, deben allegarle al juez las pruebas necesarias para lograr — su convicción; pero este deber de ninguna manera implica una obligación, puesto que en caso de no lograr dicha convicción, las partes no sufren ninguna sanción por lo tanto, es única y exclusivamente el interés de las mismas el que las lleva — a ejecutar los actos necesarios para lograr un resultado feliz dentro del proceso." Por eso "...la obligación presupone un acreedor que pueda exigir legalmente el cumplimiento de — ella, mientras que tratándose de la carga no existe tal acreedor, y, por lo tanto, no hay medios coercitivos para hacerla cumplir."<sup>(56)</sup>

Para Arilla Bas<sup>(57)</sup> "La prueba no es una obli-

---

53.- Ibid. Pág. 84.

54.- Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 20.

55.- Alvarez Castro, Sergio. Ob. Cit. Pág. 20.

56.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 143.

57.- Arilla Bas, Fernando. Ob. Cit. Pág. 108.

gación, sino una carga. Las diferencias entre ambas, nacidas en el ámbito del proceso civil, pueden extenderse al penal. Las dos tienen de común un elemento formal, vinculan la voluntad del sujeto, pero la primera para realizar un interés ajeno y la segunda un interés propio. La obligación puede ser la exigida coactivamente, la carga no puede serlo."

Entonces pues, la carga entendida como un dinamismo o actividad desarrollada por las partes dentro del proceso, está inserta a un interés jurídico propio de los mismos, siendo que no es concebible hablar de obligación procesal, pues ésta obligación sólo determina un aspecto sustancial, fuera del proceso, caso que no ocurre con la carga que se aplica dentro del propio proceso para alcanzar un objetivo o fin, que es el de obtener sentencia favorable.

Además la obligación determina una sanción jurídica que puede ser exigida coactivamente, situación que no se da en la carga, por ser un aspecto de carácter procesal.

La carga de la prueba, como carga procesal, determina entonces el interés propio de las partes dentro del proceso para ofrecer las pruebas necesarias al juzgador y poder demostrar los hechos y el derecho sujeto a la litis, a fin de lograr la convicción del juzgador y obtener sentencia favorable.

### 3.- CARGA Y DEBER.

La carga procesal, como se ha visto, se determina como una actividad a desarrollar por las partes dentro del proceso. El deber es una obligación sustantiva que la ley le impone a cierto sujeto para realizar ciertos actos -- por otro, es decir, en un interés ajeno.

El deber impuesto a dicho sujeto ajeno en relación con la conducta procesal, tendrá una diferente sanción jurídica, propia del incumplimiento de dicha obligación, la cual se traduce en la violación de un mandato establecida en una ley.

Por eso, el deber como un aspecto sustantivo queda fuera del contexto procesal diferenciándose de la carga la cual sí se desarrolla en el mismo proceso como un interés propio, que al no observarse, se tendría una consecuencia desfavorable.

Entonces el deber, no impide que exista la carga de la prueba, pues aunque cierto sujeto que no es titular de la acción actúa por otro y cuya obligación está determinada por una ley sustantiva, puede desarrollarla o no, sujetándose a la sanción correspondiente en caso de no cumplirla.

Bermudez Cisneros<sup>(58)</sup> nos señala que "...deber y carga son nociones heterogéneas en sí, supuesto que en la primera de ellas indica la necesidad jurídica en orden a la

---

58.- Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 108.



satisfacción de un interés de un sujeto al que se concede un correlativo interés individual .....  
 .....  
 .....La segunda en cambio indica la necesidad práctica de que el titular de un determinado poder lo ejercite - cuando quiera obtener un efecto en favor propio."

Micheli<sup>(59)</sup> nos indica: "En sustancia, pues, - la norma jurídica o bien indica una conducta que debe ser observada en interés ajeno.....o bien una conducta que debe ser observada por el interesado si éste quiere conseguir un fin, de otra manera no alcanzable." El mismo autor continúa diciendo que en ambos casos "...se verifican a cargo del sujeto consecuencias desfavorables para él pero en la primera hipótesis, obsérvese bien, se tiene la violación de un mandato jurídico, y en la segunda la inobservancia de una regla de conveniencia."<sup>(60)</sup>

Para Fenech<sup>(61)</sup> "...unido al concepto de derecho aparece siempre el concepto procesal de carga, que se define como la necesidad de estar a la consecuencia de la falta de ejercicio de un derecho, de modo que mientras el deber es la necesidad de obrar en interés ajeno, cuyo incumplimiento lleva aparejada una sanción jurídica, la carga es necesidad de obrar en interés propio recibiendo la inactividad una sanción meramente económica."

59.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 61

60.- Ibid. Pág. 68.

61.- Fenech, Miguel. El Proceso Penal. José Ma. Bosch-Editor Barcelona. 1956. Pág. 101.

Podríamos señalar como ejemplos de lo que -- pueda ser el deber respecto del Derecho Procesal en general, al representante legal de una persona moral, así como el -- apoderado general, quien mediante un poder que se le puede -- otorgar a determinada persona, por conducto de la administra-- ción de una sociedad o una persona física, se conduzca como representante legítimo de dicha persona. También quedaría el albacea que representara a una sucesión dentro del juicio. -- El tutor o curador de un menor de edad o un incapaz en tér-- minos de ley que pueda suplir su incapacidad, así como tam-- bién el gestor judicial.

El Código de Procedimientos Civiles observa -- lo anteriormente señalado en sus artículos lo. fracción III, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53 y 54.

En el mismo caso, el trabajador puede ser re-- presentado en un juicio laboral aún cuando actúe por su pro-- pio derecho y la empresa como demandado lo puede hacer al -- través de su representante legal. En materia procesal penal quien representa los intereses de la sociedad será el Minis-- terio Público, al igual que el acusado puede nombrar a al-- guien de su confianza o designar defensor con título para su defensa dentro del proceso, siendo que en su defecto se le -- nombrará un defensor de oficio tal y como lo señala el artí-- culo 20 fracción IX de nuestra Constitución Política. De -- igual manera sucedería en un juicio fiscal, en un contencio-- so administrativo o en el juicio de amparo.

Por lo tanto se puede decir que el deber, - - que ha sido creado por mandato jurídico, se impone en la ley como una obligación a una o varias personas a fin de que estas realicen una determinada conducta para la debida protección de un interés ajeno, que de no efectuarse traería como consecuencia una sanción.

Es importante decir que la representación que se haga como un deber dentro del proceso para la defensa del mencionado interés ajeno, no rompe con la determinación de la carga de la prueba, pues aún así, pueden desarrollarse -- todas las diligencias necesarias para obtener un buen resultado y ofrecer las pruebas pertinentes para la misma.

Micheli<sup>(62)</sup> menciona que "...hay casos en los cuales quien acciona no es titular del derecho en cuestión." pero "...esto no significa, como se ha visto, que en estos - casos no exista la carga de la prueba; porque, si la misma - viene entendida en el sentido denominado objetivo, se toman en consideración los efectos de la sentencia obtenida por -- quien obra en interés ajeno ya sea éste un representante legal, un sustituto procesal, el Ministerio Público, etc."<sup>(63)</sup>

#### 4.- CONCEPTO DE CARGA DE LA PRUEBA.

Comenzaremos apuntando lo que Trueba Urbina<sup>(64)</sup> nos dice respecto de esta figura procesal. El señala que "La

62.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 132.

63.- Ibid. Pág. 134.

64.- Trueba Urbina, Alberto. Tratado Teórico-Práctico del Derecho Procesal del Trabajo. México. Editorial Porrúa -- S.A. 1965. Pág. 304.

carga de la prueba es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por su propio interés y no por deber."

Para Ovalle Favela<sup>(65)</sup> "La carga de la prueba no es sino una aplicación a la materia probatoria del concepto general de carga procesal."

Por su parte Bermúdez Cisneros<sup>(66)</sup> nos menciona que "...la carga de la prueba, se concibe como la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en que basen sus afirmaciones de la demanda o de la defensa."

De Pina<sup>(67)</sup> indica que la carga de la prueba - representa "...el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juez para formar su convicción sobre los hechos alegados por las mismas."

Esta carga supone, al mismo tiempo, una facultad de las partes; la de poner a disposición del juez los elementos que consideren más eficaces para formar su convicción."

En cambio Micheli<sup>(68)</sup> nos menciona que esta figura procesal "...ofrece, por tanto, al órgano juzgador, el medio, considerado más idóneo, a fin de que él pueda en cualquier caso emitir un pronunciamiento de fondo."

---

65.- Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 96.

66.- Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 122

67.- De Pina, Rafael. Ob. Cit. Pág.83.

68.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 213.

La carga de la prueba consiste por tanto en la necesidad que tienen las partes dentro del proceso, de acreditar al juez los hechos constitutivos de su pretensión o los hechos impositivos, extintivos o modificativos que constituyan su excepción, respectivamente.

Por eso considero que dentro de las cargas procesales, la carga de la prueba es la más importante, pues si las partes no producen pruebas se verán perjudicadas en sus respectivas pretensiones.

Es el propio justiciable el que tiene que demostrar sus afirmaciones, tal y como lo señala el artículo 281 del propio Código Adjetivo; precepto legal que además contiene la regla general de la distribución de la carga de la prueba.

#### 5.- COMO UN PODER JURIDICO CONFERIDO A LAS PARTES.

Como se ha señalado anteriormente, dentro del proceso, las partes se ven precisadas a desarrollar una actividad procesal determinada como una carga, la que se realiza por un interés propio y que va en su caso a reeditar en una sentencia favorable, ya que además de tener el derecho que se reclama en juicio, es necesario demostrar la existencia de tal derecho.

Dicha actividad se sustenta en un poder probatorio que les otorga, tanto al actor como al demandado, una norma jurídica. Este poder va a determinar la facultad que tienen las partes para ofrecer o no las pruebas que tengan a su disposición, para poder demostrar la acción intentada por

parte del actor, así como la excepción propuesta por el demandado.

Si bien es cierto que las partes tienen algunas obligaciones, también tienen derecho a probar. Tal derecho está protegido por la garantía constitucional de audiencia a que se refiere el artículo 14 de nuestra Carta Magna, a tal grado de que por la violación de ese derecho, procede el juicio de garantías, como lo podemos observar en el artículo 159 fracciones III, VII y VIII de la Ley de Amparo.

Por lo tanto, el derecho de probar está protegida debidamente por nuestra Constitución Política, por lo que las partes pueden valerse de dicha facultad de probar -- para defender sus intereses en conflicto.

Al respecto Pallares<sup>(69)</sup> señala: "La carga no puede cumplirse sin que la persona a ella sujeta, tenga el poder jurídico indispensable para ejecutar los actos en que la carga consiste."

Para Vázquez Galván y García Silva<sup>(70)</sup> "...es una facultad que las partes deben ejercitar en su propio interés, pues, de no aportarse las pruebas necesarias, para alcanzar los objetivos antes señalados, es evidente que tal -- omisión trascenderá al sentido de la resolución que dicte la Sala."

---

69.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 143.

70.- Vázquez Galván, Armando y García Silva, Agustín. Ob. Cit. Pág. 200.

Por su parte Micheli<sup>(71)</sup> nos indica que "El -- punto central del fenómeno de la carga consiste en conferir a un sujeto un poder de voluntad, idóneo para la producción de un cierto efecto jurídico, del que constituye la condición necesaria y suficiente el presupuesto jurídico para su obtención." Continúa diciendo que "La carga de la prueba parece determinar el poder de prueba, o, mejor, funda el interés en el ejercicio del poder mismo, estableciendo además -- los límites para el objeto de la actividad procesal, dirigida a formar la convicción del juez."<sup>(72)</sup> Apunta además, "... que se considera como típica del fenómeno de la carga de la prueba solamente de la limitación de las del juez, (prohibición al juez de buscar la prueba por si mismo) a causa de -- los predominantes poderes probatorios reconocidos a las partes."<sup>(73)</sup> mencionando que no le parece dudoso "...que también en el proceso individual del trabajo les competan a las partes poderes jurídicamente relevantes, en cuanto a la aducción de pruebas, de manera que los actos de parte tienen valor jurídico, y no solo técnico, esto es, no son actos meramente útiles.....sino jurídicos, y representan además el ejercicio de un poder."<sup>(74)</sup>

Devis Echandía<sup>(75)</sup> nos señala que este poder -- jurídico "...significa un principio de autoresponsabilidad -- de las partes, meramente facultativo, porque si bien les --

---

71.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 78.

72.- Ibid. Pág. 143.

73.- Ibid. Pág. 256.

74.- Ibid. Pág. 256.

75.- Devis Echandía, Hernando. Tratado de Derecho Procesal - Civil. Editorial Temis. Parte General. Tomo V. De la -- Prueba. Bogotá. 1967. Pág. 603.

otorga poder para aducir esas pruebas, las deja en libertad para no hacerlo, sometiéndose en este caso a las consecuencias adversas, aunque nadie puede exigirles su observancia." indicando además "...que quien tiene la condición formal y procesal de parte, es siempre titular del poder carga de probar, no importa que carezca de interés sustancial para obrar y de legitimación en la causa y que al mismo tiempo tiempo - tiene legitimación para la prueba, pues la carga de esta es una noción procesal, y, por lo tanto, opera exclusivamente - dentro del proceso."(76)

Con esto se estima que dicho poder jurídico, sostenido como una facultad dentro del proceso, es base importante para que la carga funcione como una actividad desarrollada por las partes en interés propio, siendo entonces - que la carga de la prueba los faculta para ofrecer los medios de convicción necesarios que tengan en su poder con el fin de alcanzar a demostrar la acción o la excepción propuesta, sin que dicho poder probatorio exija la observancia de esa carga, dejándolos en plena libertad de hacerlo o de no hacerlo.

#### 6.- LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO PROCESAL MEXICANO.

Como ya se ha dicho, la carga de la prueba, - como carga procesal, impera dentro del proceso como una actividad probatoria de las partes para lograr demostrar los hechos base de sus pretensiones, así como el fundamento legal que fortalece a los mismos y que con esto se llegue a la plena convicción del juez, quien al dictar sentencia, declare - que resultó fundada la acción o la excepción, materia de la litis.



En cualquier proceso, de cualquier naturaleza, la actividad probatoria es muy importante, pues de ella va a depender el triunfo que se pueda obtener dentro del juicio.

Y son precisamente las partes dentro del proceso, ya sea actor o demandado, Ministerio Público o procesado, trabajador o patrón, particular o autoridad administrativa y el quejoso, al igual que la autoridad responsable, -- quienes tienen la iniciativa probatoria, es decir, procurar al órgano jurisdiccional las pruebas necesarias para lograr un cierto efecto jurídico.

La carga probatoria es soportada por las partes en la necesidad de desarrollar un dinamismo preponderante en materia de prueba que los motiva para aportar los elementos de convicción que tengan en su poder y así demostrar la acción o la excepción respectivamente, las que el juez -- valorará en su oportunidad, con el fin de lograr una verdadera certeza jurídica respecto de los hechos materia de la -- controversia.

La carga de la prueba ha dado lugar a ciertas controversias en cuanto a su existencia dentro del Derecho -- Procesal del Trabajo y el Derecho Procesal Penal, en el sentido de que por ser estos procesos proteccionistas de intereses sociales, el primero a favor del trabajador y el segundo de la sociedad misma, no debe existir dicha carga, pues -- es el órgano jurisdiccional quien impulsa el proceso y además de que es quien señala a las partes que pruebas deben -- producir, además de que realiza ciertas diligencias probatorias para lograr el esclarecimiento de la verdad.

Esto no es correto y como lo veremos en su -- oportunidad, la carga de la prueba si existe dentro de estos procesos, independientemente de la facultad que la ley les -- otorga para realizar diligencias para mejor proveer en materia de pruebas, la que se explicará dentro de un tema posterior.

Dentro del Derecho Procesal Civil la figura -- de la carga de la prueba tiene gran relevancia, pues las partes mismas, son las que determinan la actividad probatoria, a fin de lograr la plena convicción del juez respecto de los hechos controvertidos.

Nuestro Código Adjetivo Civil señala en su -- artículo 281 que el actor debe probar su acción y el reo el de sus excepciones. Luego entonces, tanto actor como demandado para demostrar sus hechos y fundamentos jurídicos, tienen que encaminar su diligencia probatoria a ofrecer los medios de prueba más convenientes a sus intereses a fin de obtener un resultado favorable.

Es oportuno señalar que este artículo va a -- determinar también la distribución de la carga de la prueba, misma que veremos en su capítulo correspondiente.

El concepto a que se refiere el artículo anterior, también es señalado por el artículo 1194 del Código de Comercio, así como el artículo 81 del Código Federal de -- Procedimientos Civiles.

Al respecto Arilla Bas<sup>(77)</sup> nos dice: "La iniciativa probatoria corresponde, pues, por regla general, a las partes del juicio, es decir, al actor y al demandado, -- quienes están obligados a probar su acción y sus excepciones, respectivamente."

Ovalle Favela<sup>(78)</sup> indica que "A través de la carga de la prueba se determina a cual de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y suministrar las pruebas en el proceso; en otros términos, la carga de la prueba precisa a quien corresponde probar."

Pallares<sup>(79)</sup> opina que "...basta decir que si las partes desean tener una sentencia favorable, deben probar los fundamentos de hecho, y en algunos casos, de derecho, de las acciones ejercitadas y excepciones opuestas."

Micheli<sup>(80)</sup> nos menciona que "...debe estudiarse la actividad de las partes, en cuanto está dirigida a procurar al juez elementos de prueba; en otras palabras, es necesario considerar el poder probatorio reconocido de las partes mismas y la legitimación para ellos." Y además nos señala que "...se ha configurado la carga de la prueba en el proceso moderno como una carga incompleta, en cuanto al resultado de la controversia no depende exclusivamente de la actividad de una sola parte (esto es, aquella a la que la prueba resulta favorable), sino también de la contraparte."<sup>(81)</sup>

---

77.- Arilla Bas, Fernando. Manual Práctico del Litigante. México. Editores Unidos Mexicanos S.A. 16a. Edición. 1978. Pág. 81.

78.- Ovalle Favela, José. Ob. Cit. Pág. 96..

79.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 144.

80.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 110.

81.- Ibid. Pág. 146.

Por eso, Devis Echandía<sup>(82)</sup> nos aclara: "De ahí que consideremos incorrecto decir que la carga de la prueba determina quien debe probar cada hecho, pues únicamente señala quien tiene interés jurídico en que resulte probado, porque se perjudica o sufre la consecuencia desfavorable de su falta de prueba,..."

Por su parte, Becerra Bautista<sup>(83)</sup> nos va a determinar un aspecto importante acerca de este concepto al mencionar "...que la carga de la prueba se limita a la búsqueda de los medios de prueba y a su ofrecimiento al juez, ..." y que éste, además, "...está sujeto, por otra parte, a la actividad de las partes de tal manera que no puede ir más allá de lo que éstas le piden o de lo que ellos demuestran;..."<sup>(84)</sup>

Todo lo antes señalado es reafirmado por Pérez Palma<sup>(85)</sup> al comentar que "...la prueba es la condición a que está sujeto el éxito de la acción o de la excepción; si el actor o el reo no prueban los hechos constitutivos respectivamente, de la acción o de la excepción, estarán imposibilitados de obtener una sentencia favorable."

Entonces, es claro que la carga de la prueba, es propia del actor y el demandado a fin de probar sus acertos jurídicos, allegándole al juez los medios probatorios necesarios para lograrlo.

82.- Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. Pág. 606.

83.- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 80.

84.- Ibid. Pág. 85.

85.- Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 354.

El órgano jurisdiccional está sujeto a esa actividad, por lo que no puede resolver más allá de lo que las partes le indiquen en sus hechos y fundamentos jurídicos, -- debiendo recibir todas las pruebas legales que se le presenten, para que una vez que estén desahogadas, dicte sentencia definitiva, que puede ser favorable para aquélla parte que -- haya determinado la mejor actividad probatoria.

Ahora bien, dentro del Derecho Procesal Fiscal también tiene plena existencia la carga de la prueba, al cual se le aplican las reglas del derecho común.

El Código Fiscal de la Federación, en su Título VI, nos señala el procedimiento contencioso administrativo, en el cual no se señala la regla general de la carga de la prueba a que se refiere el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles y el 81 del Código Adjetivo Federal.

Sin embargo, cabe indicar que tanto el particular, así como la autoridad demanda, deben probar sus hechos y fundamentos jurídicos señalados en su demanda y contestación.

El artículo 208 del Código Fiscal de la Federación nos señala los requisitos que debe contener la demanda, y en su fracción IV nos señala: "Los hechos que den motivo a la demanda."; así como en su fracción V que nos dice: -- "Las pruebas que ofrezca."

En la contestación, nos señala el artículo -- 213 de dicho ordenamiento procesal, se expresará:

"Las consideraciones que a su juicio impidan se emita decisión en cuanto al fondo, o demuestren que no ha nacido o se ha extinguido el derecho en que el actor apoya - su demanda."

IV.- Los argumentos por medio de los cuales - se demuestre la ineficacia de los agravios.

V.- Las pruebas que ofrezca."

La Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, también nos menciona, en su artículo 50 los requisitos de la demanda, señalando, en su - - fracción V, la pretensión que se deduce; en su fracción VII, la descripción de los hechos, y, de ser posible los fundamentos de derecho; y en su fracción IX, las pruebas que ofrez-- ca.

La contestación se señala en el artículo 54, tercer párrafo, en el que se referirá el demandado a los puntos contenidos en la demanda, los fundamentos aplicables al caso y las pruebas que estimen pertinentes.

Con esto se observa que tanto el Código Fis-- cal de la Federación y la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señalan los supuestos para determinar la carga de la prueba, la cual es repartida entre las partes con - el fin de demostrar los hechos aducidos.

El maestro De la Garza<sup>(86)</sup> nos señala: "La exista

86.- De la Garza, Sergio Francisco. Derecho Financiero Mexicano. México. Editorial Porrúa S.A. 12a. Edición. 1983. - Pág. 707.

tencia del hecho generador, su atribución subjetiva y los elementos para mediar la cuantía del crédito fiscal, deben estar comprobadas para que la autoridad administrativa pueda dictar su resolución y exigir su pago." Además nos indica el propio autor que "...para el Derecho Tributario rige el principio general del derecho común, según el cual, quien pretenda la existencia de una relación u obligación tributaria debe probarlos; si bien existen a favor del fisco, en los ordenamientos jurídicos tributarios positivos abundantísimas presunciones legales, mayormente relativas que absolutas, que aligeran la carga de la prueba, pero que de ninguna manera constituye una relevación, ni una inversión de la misma."<sup>(87)</sup>

Respecto de la presunción en relación con la carga de la prueba se tocará en tema aparte. Solo diré que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación señala que los actos administrativos se presumirán legales, salvo que el particular los niegue lisa y llanamente, por lo que en dicha situación la autoridad deberá demostrarlo.

Por su parte, Briseño Sierra<sup>(88)</sup> sostiene: "La prueba se reparte entre ambos, porque deben deparar al magistrado la convicción de la verdad de cuanto dicen. En definitiva, el juez realiza, a expensas de la prueba producida, -- una reconstrucción de los hechos, descartando los que no han sido objeto de demostración y sobre aquéllos aplica el derecho."

---

87.- Ibid. Págs. 707 y 708

88.- Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 446.

Con esto, se reafirma la posición sostenida - al señalar que sí se da la carga de la prueba en el proceso fiscal, aplicándose las reglas del derecho común, tomando - en cuenta al Código Federal de Procedimientos Civiles.

Aún así, basta mencionar que tanto el Código Fiscal Federal, al igual que la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo le señalan tanto al actor como al -- demandado, que en su respectiva demanda y contestación indicarán los hechos y fundamentos de derecho respectivos además de las pruebas que consideren pertinentes para demostrar la causal invocada y la excepción propuesta.

Por lo que respecta al juicio de amparo, por ser netamente un proceso, también le es aplicable las reglas de la carga de la prueba del Derecho Procesal. Tanto el quejoso como la autoridad responsable tendrán que demostrar los hechos u fundamentos jurídicos base de los agravios por parte del primero y la validez del acto reclamado por el segundo.

En términos generales se puede señalar que -- "...en el procedimiento de amparo hay dos hechos a probar -- esencialmente: la existencia del acto reclamado, que en ocasiones es una cuestión de hecho, y su constitucionalidad o -- inconstitucionalidad, que generalmente es una cuestión de de recho, valorable finalmente por el juzgador."<sup>(89)</sup>

---

89.- Castro, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1981. Pág. 167.



Estos hechos se van a demostrar mediante dos controles. Estos nos lo señalan Soto Gordo y Lievana Palma<sup>(90)</sup> al indicar: "El primero de estos controles es el de constitucionalidad contra actos violatorios de garantías en sí mismo, por infringir de una manera directa los mandatos de nuestra Carta Fundamental, caso en el cual no se requiere más -- que la demostración del hecho infractor;.....  
.....El segundo es el control de legalidad contra actos que no se ajustan a los mandatos de una ley secundaria, bien sea porque no se haya observado el texto de la misma o bien porque se haya rebasado en su interpretación jurídica - y, por tanto, su constitucionalidad o inconstitucionalidad - depende de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

Briseño Sierra<sup>(91)</sup> afirma que "La cuestión como punto dudoso de hecho o de derecho, como falta de certeza acerca de la existencia de un hecho o de su eficacia jurídica, ha motivado un desacuerdo entre el quejoso y la responsable que forma el conflicto, supuesto del amparo." El mismo autor sostiene: "El quejoso expondrá los hechos y lo mismo - la responsable; de sus planteamientos podrá el juzgador configurar la situación a juzgar.....  
.....De otro modo dicho, la cuestionabilidad en el amparo no se refiere al litigio, a la discrepancia de intereses anterior al proceso, sino al desacuerdo entre quejoso

90.- Soto Gordo, Ignacio y Lievana Palma, Gilberto. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México co. Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición. 1977. Págs. 8 y 9.

91.- Briseño Sierra, Humberto. El Amparo Mexicano. México. - Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1972. Pág. 636.

y responsable por la justificación del acto reclamado."<sup>(92)</sup> -

Respecto del acto reclamado, Burgoa<sup>(93)</sup> nos -- dice que genéricamente lo que señala este concepto es en -- "...el cual en sus correspondientes hipótesis se traduce en una disposición o en un hecho autoritario concreto y particular." Pero tal hecho autoritario tiene que dar lugar necesariamente a una afectación en la esfera de derechos del particular, la cual es protegida por las garantías individuales consignadas en nuestra Constitución Política, pues no basta que la autoridad administrativa ejecute actos en materia de su competencia para el cumplimiento de ciertas funciones -- como entidad administrativa que no siempre van a lesionar -- los derechos de los particulares.

Por eso es importante señalar que la controversia constitucional deriva del desacuerdo que tiene el particular respecto de un acto que la propia autoridad administrativa ejecuta o trata de ejecutar y que le puede causar un perjuicio irreparable, situación que tendrá que demostrar -- el quejoso dentro del juicio de amparo.

En cuanto al informe justificado, que sería -- la contestación de la autoridad responsable, el propio Burgoa<sup>(94)</sup> nos señala "...que es el documento en el cual la autoridad responsable esgrime la defensa de su actuación impugnada por el quejoso abogando por la declaración de constitucionalidad de los actos reclamados y por la negación de la protección federal al actor o por el sobreseimiento del juicio de amparo."

---

92.- Ibid. Pág. 644.

93.- Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Pág. 204.

94.- Ibid. Pág. 656.

Por lo tanto, el quejoso como la autoridad -- responsable demostrarán los hechos materia de la controver-- sia constitucional, allegando al juez las pruebas necesarias para lograr su convicción, y el órgano jurisdiccional reci-- birá dichas pruebas para dictar sentencia en su oportunidad.

La Ley de Amparo nos señala en su artículo -- 151 que las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la au-- diencia del juicio. Sin embargo sabemos que en la práctica -- forénse, muchas veces las pruebas se ofrecen en la demanda -- inicial de amparo, las cuales, previa su admisión, se rendi-- rán en la propia audiencia del juicio.

Por lo que toca al Derecho Procesal del Trabajo, respecto de la carga de la prueba, su existencia ha sido controvertida, aunque no totalmente.

Como se dijo al principio de este punto, debido al interés social para proteger al trabajador, la carga -- de la prueba no sería aplicable dentro del derecho procesal laboral, pues las partes no serán las únicas que efectúen la actividad de prueba necesaria para conocer la verdad legal, en virtud de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, co-- mo tribunales de justicia y equidad, son las indicadas para cumplir con los fines sociales del derecho del trabajo, a -- tal grado que pueden suplir ciertas deficiencias por parte -- del trabajador en su demanda.

Esto es un principio que el maestro De la Cueva <sup>(95)</sup> nos señala de la siguiente manera: "El nuevo derecho --

---

95.- De la Cueva, Mario. Ob. Cit. Pág. 643.

del trabajo concibió a las Juntas de Conciliación y Arbitraje como tribunales de equidad, cuya función no puede estar - subordinada al principio de quien afirma está obligado a probar su afirmación, un producto del individualismo jurídico, que estructuró al proceso como un torneo en el que cada uno de los contricantes luchaba para hacer triunfar sus pretensiones, sin considerar a los valores humanos de su contraparte."

Al respecto, no estoy de acuerdo con dicho -- autor, debido que en cualquier proceso debe existir una equidad y justicia procesal, por lo que en un momento dado el -- juez no puede ser parte a la vez, pudiendo unicamente realizar las diligencias que crea necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos.

Es claro señalar, que sea cual fuere la naturaleza de cualquier proceso, las partes para triunfar deben aportar el material probatorio que tengan a su disposición - con el fin de acreditar al juez aquello que desean que tenga en cuenta para obtener un resultado favorable, siendo entonces que las Juntas de Conciliación y Arbitraje deberán simplemente admitir las pruebas ofrecidas y dictar el laudo correspondiente conforme al resultado de las mismas.

Por eso se puede señalar que no se está negando el fin social que persigue el derecho del trabajo, pero tampoco podemos considerar que teniendo el proceso un -- principio de justicia y equidad, se le cargue la prueba más - al patrón que al trabajador, sin que con esto no pueda invertirse la misma al propio trabajador.

Acertadamente, Bermúdez Cisneros<sup>(96)</sup> toca el aspecto de la carga de la prueba en una forma real al señalar que este concepto "...tendrá una doble función dentro -- del proceso.

Por una parte, como regla de observancia para el juez que le indicará el sentido del resultado con un carácter de sucedáneo de la prueba; mientras que por otro lado, se convierte en una regla a seguir por las partes en el juicio, regla que les indicará cuáles hechos deben probar si aspiran a obtener una resolución favorable en el juicio."

Con esto se afirma el hecho de que las partes son las que activan la prueba y las Juntas mediante estas le darán un sentido lógico a sus resoluciones.

Pero asimismo nuestro autor considera que --- "...no podríamos ni pensar en una aplicación de principios -- como el que establece que la necesidad de probar recae siempre en el actor..., porque nos llevaría a la injusta situación de que en todos los casos el actor, que en los juicios laborales por lo general es el trabajador; tuviese que probar, ya no la relación de trabajo, sino el despido mismo."<sup>(97)</sup> Además, menciona que "...los principios tradicionales en que se ha sostenido la carga de la prueba en el derecho civil, -- sufre variaciones en materia laboral lo que hace que la concepción de la carga de la prueba se tiene en materia civil,-

---

96.- Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Págs. 113 y 114.

97.- Ibid. Págs. 122 y 123.

sea diferente a la aplicabilidad que la carga tiene en un -- proceso laboral."<sup>(98)</sup>, concluyendo que "...es notorio que en la práctica en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, pueden tenerse las resoluciones de la corte, ya no digamos en -- calidad de jurisprudencia, sino como simple usus fori; pues tenemos muchas tesis de la corte....en que se fija el crite-- riorio de la sala en materia laboral, reconociendo la institu-- ción de la carga de la prueba."<sup>(99)</sup>

Por su parte, Ramírez Fonseca<sup>(100)</sup>, sostiene: "Se conocen dos sistemas por lo que se refiere al impulso -- del procedimiento: el dispositivo y el inquisitivo. Se carac-- teriza, el primero, por la necesidad de que sean las partes las que impulsen el proceso; se traduce el segundo, en la -- idea de que el órgano de jurisdicción, con independencia de las partes, puedan mover el procedimiento.

Pues bien, en el procedimiento laboral tienen cabida los dos sistemas, pues, las Juntas, independientemente del derecho de las partes para ofrecer pruebas, pueden im-- pulsar el procedimiento."

Nos señala además que "El derecho sustantivo del trabajo es protector de la clase trabajadora sin ser des-- tructor del sector empresarial,...Pero en el campo del Dere-- cho Procesal del Trabajo no se pretende una protección espe-- cial que la ley no autoriza, sino únicamente, dadas las ca-- racterísticas tan especiales del Derecho que nos ocupa, no -- dejar a los trabajadores en un estado de indefensión.....

98.- Ibid. Págs. 124 y 125. .

99.- Ibid. Pág. 127.

100.- Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. Cit. Pág. 96.

.....Esto no quiere decir que no haya casos en que se invierta la carga de la prueba;..."<sup>(101)</sup> finalizando que - "...por regla general debieran aplicarse al Derecho Procesal del Trabajo los principios que informan la carga de la prueba en el procedimiento civil, y que excepcionalmente debieran invertirse la carga de la prueba, ante hechos de imposible o muy difícil comprobación por parte del trabajador."<sup>(102)</sup>

En el mismo sentido que lo anterior se expresa Fix Zamudio.<sup>(103)</sup>

La Ley Federal del Trabajo, dentro del régimen probatorio, nos señala en su artículo 777, que las pruebas deberán referirse a los hechos controvertidos; el artículo 778 indica que las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, las cuales se presentarán acompañadas de todos los elementos necesarios para su desahogo, tal y como lo señala el artículo 780 de la misma Ley.

Con esto podemos confirmar que dada la naturaleza social del proceso laboral la carga de la prueba existe, aún cuando el patrón es quien la soporta mayormente. Sin embargo esto no quiere decir que en algunos casos se invierta la misma para el trabajador, independientemente de que la Junta pueda practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de los hechos, como lo señala el artículo 782.

Estas diligencias puede practicarlas o no, si es necesario. Aún así, la actividad probatoria corre a cargo

---

101.- Ibid. Pág. 98.

102.- Ibid. Pág. 102.

103.- Fix Zamudio, Héctor. Ob. Cit. Pág. 62.

de las partes, resolviendo la Junta con base en el material probatorio propuesto.

Por último, dentro del Derecho Procesal Penal, se ha negado también la existencia de la carga de la prueba, en virtud de que el mismo se basa en el interés público y no acepta la teoría civilista.

Se señala además que el proceso penal tiene - una finalidad, que es la de impartir justicia y que la misma se otorgará aún cuando el Ministerio Público y el presunto - autor del delito no presenten pruebas, tomando la iniciativa el tribunal para practicar las diligencias que sean necesarias para resolver la situación jurídica planteada.

Esto es un error y además sería ilógico pensar que no podría existir la carga de la prueba por el simple hecho que las partes no ofrecieron pruebas y el juez las recabara por ellos.

Además, es importante mencionar que los principios del derecho procesal civil en cuanto a la carga de la prueba, también le es aplicable al proceso penal.

Ovalle Favela<sup>(104)</sup> al respecto nos menciona: - "La carga también opera en todo tipo de proceso, aún en los que rige, ya sea absoluta, preponderante o muy atenuadamente, el principio inquisitorio; igualmente, en todo proceso hay -- sujetos de derecho que actúan en función de la prueba..." Nos

---

104.- Ovalle Favela, José. La Teoría General de la Prueba. - Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXIX. Enero-Junio de 1974. Número 93-94. Pág. 283.



agrega además que "...en relación a la carga de la prueba, - puede decirse que ésta tiene vigencia en cualquier tipo de - proceso, invariablemente tratándose del aspecto objetivo y - con algunas diferencias en su aspecto subjetivo."<sup>(105)</sup>

Por su parte Micheli<sup>(106)</sup> indica: "Pero la verdad es, como ya se ha observado anteriormente, que el proceso penal es también acusatorio y que, de todas maneras, el - ámbito de los poderes de investigación conferidos al juez, - no despoja de toda su importancia a la consideración de los poderes reconocidos a las partes privadas y al Ministerio Pú- blico."

Fenech<sup>(107)</sup> en forma acertada comenta que "El principio inquisitivo del proceso, en cuanto establece el de- ber de probar respecto de los sujetos públicos del proceso, no impide, finalmente, que exista carga de la prueba respec- to de las partes privadas; en primer término, por cuanto a - pesar de este deber no puede esperarse que siempre se llegue a obtener pruebas convincentes por los titulares del órgano jurisdiccional o las partes públicas, de modo que si esta -- falta de convicción sobre un hecho no llegó a producirse, se producirá para quien alegó la norma cuyo supuesto ficticio - coincide con este hecho, el resultado desfavorable de la no aplicación de la norma jurídica alegada."

---

105.- Ibid. Pág 294.

106.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 273.

107.- Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 102.

El maestro García Ramírez<sup>(108)</sup> no está plenamente convencido de la existencia de la carga de la prueba, por lo que considera que no hay certeza en cuanto a dicha figura, a lo cual menciona: "En materia penal, sin embargo, — donde domina el principio de la averiguación judicial, resultante de la búsqueda de verdad material, real o histórica, — no sólo de la llamada verdad formal, tiene sólo relativa aplicación el régimen de cargas probatorias, más propio del enjuiciamiento civil o, en todo caso, de un enjuiciamiento — donde preponderan fuertemente los intereses privados sobre los públicos y donde, por tanto, a la incompetencia o impotencia probatoria de la parte no se contrasta una marcada — atención social para descubrir la verdad. Esto no obstante, hay en el régimen positivo disposiciones concretas sobre carga probatoria. Es este, así, el ejemplo del artículo 248 del Cdf., en cuyos términos están obligados a probar tanto quien afirma como quien niega, en este último caso cuando la negativa es contraria a una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho,..." indicándonos además que "... sea como fuere, lo cierto es que en el enjuiciamiento criminal se dota al juez de muy amplia potestad para investigar — la realidad en torno a los hechos materia de la controversia, investigación que también atañe, diligentemente, al Ministerio Público, y esto tanto por lo que toca a las pruebas que incriminan como por lo que respecta a las que exculpan."<sup>(109)</sup>

---

108.- García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 286.

109.- Ibid. Pág. 287.

Como vemos, el propio García Ramírez nos señala una norma concreta respecto de la prueba, y es el artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal quien sustenta dicha base, la cual se relaciona con los artículos 281 del Código Adjetivo Civil y 81 del Código Adjetivo Federal, por lo que si es aplicable al proceso penal.

Arilla Bas<sup>(110)</sup> ratifica lo antes mencionado al sostener que "La carga de la prueba (onus probandi) recae sobre la parte que afirma (artículo 248 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal). Más como las únicas partes del proceso penal son el Ministerio Público y el procesado, obtendremos que únicamente sobre ellos recae esa carga. Los hechos afirmados por el ofendido por el delito, no deben ser probados por éste, sino por el Ministerio Público."

Al respecto Colín Sánchez<sup>(111)</sup> nos habla del Ministerio Público y nos indica que "...tomando en cuenta su naturaleza jurídica y, sobre todo, el principio de legalidad que anima el procedimiento, es natural que deba promover todo lo necesario para el logro de la justicia, lo cual equivale a presentar pruebas de descargo."

En cuanto al procesado o autor del delito, nos dice dicho autor que "...tiene el deber de colaborar a la buena marcha del proceso, aún cuando tal postura pudiera crearle una situación quizá de desventaja."<sup>(112)</sup>

---

110.- Arilla Bas, Fernando. El Procedimiento Penal..., Ob.Cit. Pág. 108.

111.- Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 320.

112.- Ibid. Pág. 321.

Rivera Silva<sup>(113)</sup> afirma además que "En el Derecho Procesal Penal, los sujetos que tratan de conocer la verdad son: directamente el juez a quien hay que ilustrar -- para que pueda cumplir con su función decisoria e indirectamente las partes, en cuanto se ilustran con las pruebas del proceso para sostener la posición que les corresponde."

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de la acción penal, en su artículo 30., fracción V, señala que corresponde al Ministerio Público pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

Dentro del procedimiento sumario, el artículo 307 dispone que abierto dicho procedimiento, las partes dispondrán de diez días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión, para proponer -- pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal.

Dentro del procedimiento ordinario, el artículo 314 señala que en el auto de formal prisión, se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de quince días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los treinta días posteriores.

Señala además que en dicho término de treinta días, el juez si lo cree conveniente podrá desarrollar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, todo ello con independencia de la carga de la prueba que recae en las partes.

---

113.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Págs. 195 y 196.

Asimismo, el artículo 328 indica que el juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan presentarse, de la lectura de las constancias que las partes señalen y de oír las conclusiones de las mismas, declarará visto el proceso, con lo que termina la diligencia.

Ahora bien, El Código Federal de Procedimientos Penales señala claramente en su artículo 10. que el procedimiento penal federal tiene cuatro períodos, siendo su -- fracción tercera la que señala:

"III.- El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas."

El artículo 136 en su fracción IV, indica que en ejercicio de la acción penal, corresponde al Ministerio Público rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculpados.

Así también, el artículo 142 nos va a determinar que el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal practicará, sin demora alguna, todas las diligencias procedentes que promuevan las partes.

Con lo anterior, es evidente la existencia de la carga de la prueba dentro del proceso penal. La actividad probatoria recaerá tanto en el Ministerio Público, como en el procesado, quienes en juicio deberán allegar al juez los medios probatorios necesarios para demostrar, el primero la responsabilidad penal del sujeto activo y el segundo para -- sostener su inocencia.

Es claro que no se está negando la naturaleza jurídica del proceso penal, como un interés público de protección a la sociedad, pues el juez para cumplir con su función jurisdiccional, puede conforme a la ley realizar una función de investigación además de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y poder dictar sentencia, sin que con esto se quite el poder probatorio a las partes dentro del proceso penal.

#### 7.- LAS PRESUNCIONES EN RELACION CON LA CARGA DE LA PRUEBA.

De Pina y Larrañaga<sup>(114)</sup> definen a la presunción como "...una operación lógica mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto."

Este concepto se incluye en los diversos códigos procesales, señalando al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 379), el Código Federal de Procedimientos Civiles (artículo 190), la Ley Federal del Trabajo (artículo 830) y el Código de Comercio (artículo 1277).

El artículo 245 del Código de Procedimientos Penales señala: "Las presunciones o indicios son las circunstancias y antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de los hechos determinados."

---

114.- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa S.A. 1966. Pág. 286.

Respecto de lo señalado en este artículo , de bemos aclarar que no se debe confundir la presunción con el indicio, como malamente lo hace el artículo mencionado. Efectivamente, el indicio es el hecho conocido que es susceptible de llevar mediante la razón al conocimiento de un hecho desconocido, en virtud de que existe una relación entre ambos. Por su parte la presunción es la consecuencia que se obtiene mediante la inferencia del hecho conocido que es el indicio.

Por su parte, el Código Fiscal de la Federación en su artículo 68, determina que los actos administrativos se presumirán legales salvo que los niegue lisa y llanamente, en cuyo caso la autoridad deberá probar la presunción que tiene a su favor.

Pallares<sup>(115)</sup> indica que las presunciones "... no constituyen verdaderos medios de prueba, sino un expediente que el legislador pone en juego para exonerar a una de -- las partes de la carga de la prueba e imponérsela a otra."

Como sabemos las presunciones se dividen en -- legales y humanas. Las primeras las establece la ley y las -- segundas se derivan de un hecho debidamente probado, para -- llegar a otro consecuencia de aquel.

Alvarez Castro<sup>(116)</sup> nos menciona que "El problema de los hechos presuntos, corresponde especialmente a -- lo que se conoce como la carga de la prueba, pero no dejaremos de asentar aquí, que los hechos que tienen a su favor --

115.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 613.

116.- Alvarez Castro, Sergio. Ob. Cit. Pág. 11.

una presunción excluyen de prueba a la parte que los afirma y que a su vez, no aceptan pruebas en contrario (Juris et de jure)....; sin embargo hay otros que a pesar de excluir de prueba a la parte que las afirma si admiten prueba en contrario (Juris tantum); por lo tanto, como se ve, más que una exclusión de prueba estamos frente a una inversión de la misma."

Con lo anterior se puede señalar que la presunción legal no excluye totalmente de la carga de la prueba, pues la misma sólo trae aparejada la inversión de dicha carga probatoria para la parte contraria, quien tendrá que desvirtuar la presunción que tiene a su favor el colitigante. Así también las presunciones humanas admiten prueba en contrario y por lo tanto no excluyen de probar a la parte que tiene a su favor dicha presunción.

Lo anterior se señala por el artículo 382 del Código de Procedimientos Civiles, al igual que el artículo 191 del Código Federal de Procedimientos Civiles. La Ley Federal del Trabajo en su artículo 833, señala que las presunciones legales y humanas admiten prueba en contrario.

Becerra Bautista<sup>(117)</sup> al comentar sobre las presunciones juris tantum dice que "...si las mismas son limitaciones a la carga de la prueba de quien las tiene a su favor, pues sólo debe mostrar el hecho en que la presunción se funda, habrá necesidad de recurrir a pruebas fehacientes para acreditar el hecho en que sustenta la presunción."

117.- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 179.



Rivera Silva<sup>(118)</sup> sostiene que en "El Derecho Penal, todas las presunciones legales son juris tantum y no jures et de jure, con lo que queremos indicar que admiten -- prueba en contrario, surtiendo el efecto de invertir la carga de la prueba..."

Para García Ramírez<sup>(119)</sup> "La presunción apareja inversión de la carga de la prueba, o exención de ésta, -- según se trate, respectivamente, de presunción juris tantum o juris et de jure."

En realidad en el proceso penal las presunciones son juris tantum, pues el artículo 9 del Código Penal -- nos señala que la intencionalidad (dolo) se presume salvo -- prueba en contrario.

Porras y López<sup>(120)</sup> indica: "En el derecho procesal del trabajo, este tipo de prueba tiene extraordinaria importancia y se debe considerarla, atendiendo a la supletoriedad, precisamente como consecuencia del empleo del sistema de la libertad en la valoración de las pruebas que, según hemos dicho ampliamente, triunfa en el proceso laboral."

Por su parte Gonzalo Armienta<sup>(121)</sup> considera -- que "La presunción de legalidad de que están investidos los actos de la administración no debe ser, en manera alguna, limitativa del derecho de prueba a tal grado que no permita al

118.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 282.

119.- García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 325.

120.- Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. México. Textos Universitarios S.A. 3a. Edición. 1977. Pág. 291.

121.- Armienta, Gonzalo. Ob. Cit. Pág. 273.

particular demostrar la falta de fundamentación fáctica de -- aquella presunción, pues de otra manera se convierte en una presunción iuris et de iure en detrimento del mismo principio de legalidad. Este problema debe reflejarse en el proceso como una cuestión atinente a la carga de la prueba (onus probandi). Esto es; el alcance de la presunción (iuris tantum) ha de limitarse a atribuir al actor la carga de probar la ilegalidad del acto combatido, pero no debe impedirle la aportación de aquellas pruebas que sean pertinentes para justificar su pretensión."

En el mismo sentido, De la Garza<sup>(122)</sup> sostiene que "...esta presunción repercute en la carga de probar sobre la ilegalidad de las resoluciones tributarias combatidas por el contribuyente el cual está obligado a demostrar que las autoridades infringieron las disposiciones legales aplicables, pues de lo contrario el Tribunal Fiscal debe declarar la validez de las propias resoluciones. Sin embargo, -- ello no significa que las autoridades fiscales estén autorizadas para asumir una actitud pasiva y que sobre el causante debe recaer toda la actividad probatoria, ya que de acuerdo con los principios generales de la prueba, aplicables a cualquier rama de enjuiciamiento, cuando existe una presunción legal, es preciso, al menos, afirmar y demostrar, cuando son discutidos, los elementos de dicha presunción. En nuestro Derecho, a la autoridad demandada ante el Tribunal Fiscal le -- corresponde la carga de mostrar los extremos de la presunción de legalidad en los casos....del Artículo 203 del Código Fiscal vigente."

---

122.- De la Garza, Sergio Francisco. Ob. Cit. Pág. 709.

Se puede decir entonces que la presunción en relación con la carga de la prueba es genericamente aplicable a todos los procesos, aún cuando se valoren de distinta forma.

En estos casos la actividad probatoria de las partes tiene como fin el demostrar la presunción que les favorezca o que niegue el colitigante, aún cuando dicha presunción sea invocada por las mismas y que además sea base constitutiva de la acción o la excepción.

#### 8.- CARGA DE LA PRUEBA Y DERECHO EXTRANJERO.

Como ya se había señalado en el capítulo anterior, los hechos materia de la controversia son objeto de prueba, exceptuando los notorios y los confesados por las partes, así como el derecho, lógicamente el nacional.

Bermúdez Cisneros<sup>(123)</sup> considera que "...la carga de la prueba, sólo puede tener aplicación ante cuestiones de hecho ya que ante cuestiones de derecho resulta suficiente el contenido de los preceptos jurídicos materiales de acuerdo con la interpretación que la jurisprudencia les dé."

Sin embargo, el juez nacional, no está sujeto a conocer una norma jurídica extranjera que dentro del proceso, alguna de las partes la tome como fundamento base de su acción o excepción.

Es claro que el órgano jurisdiccional este obligado, dada su investidura, a conocer ampliamente el derecho nacional para aplicarlo al dictar sentencia, pero no con eso quiere decir que este forzado a conocer el extranjero.

---

123.- Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit., Pág. 114.

Es en estos casos en que las partes deben -- allegar el material probatorio necesario al órgano jurisdiccional para demostrar efectivamente la disposición jurídica extranjera invocada, auxiliando al juez.

Este concepto, creemos es claro y así lo observa Fix Zamudio<sup>(124)</sup> al decirnos que "...el derecho no está sujeto a prueba, ya que existe la presunción de que el juzgador conoce el ordenamiento nacional; pero en cambio si deben demostrarse las normas extranjeras, así como las costumbres jurídicas cuando son objeto de controversia..."

Becerra Bautista<sup>(125)</sup> indica: "La excepción -- del derecho extranjero se justifica porque el juez no tiene -- obligación de conocer ese derecho ni de saber cuándo está vigente.

Por tal motivo se equipara el derecho extranjero, a los hechos constitutivos de la acción y a los extintivos, impeditivos o modificativos de la excepción."

Para Porras y López<sup>(126)</sup> "...cuando se invoca una ley extranjera si debe probarse la existencia de la misma; pues si bien los magistrados mexicanos están obligados a saber la ciencia de su profesión, especialmente el conocimiento de la ley positiva, en cambio, no están obligados a conocer todas las leyes positivas de los diferentes países de la tierra. Por todo lo anterior podemos concluir en el sentido de que la ley positiva extranjera, al ser invocada por una de las partes debe probarse."

124.- Fix Zamudio, Héctor. Ob. Cit. Págs. 96 y 97.

125.- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 88.

126.- Porras y López, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Ob. Cit. Pág. 223.

Por su parte, Micheli<sup>(127)</sup> sostiene que "La posición del juez frente a la norma jurídica invocada es, como se sabe, muy discutible precisamente frente a aquellas normas jurídicas, que escapan de la cultura ordinaria de los jueces, como ocurre especialmente en el derecho consuetudinario, con el derecho antiguo y con el extranjero."

Pero también, como lo menciona Ovalle Favella<sup>(128)</sup>, "...las partes no solo tienen la carga de probar el derecho extranjero invocado, sino también la carga de demostrar que tal derecho es aplicable, con lo cual prácticamente sustituyen toda la actividad del juzgador en ésta materia."

Alvarez Castro<sup>(129)</sup> señala que "...cuando es una sola de las partes la que invoca el derecho extranjero; ¿A quién le corresponde su prueba?, la respuesta no constituye ningún problema y se ha resuelto que corresponderá a la parte que lo afirma, que lo invoca; es decir a aquélla que lo toma como base (constitutiva) de su acción. .... cuando el derecho es invocado por ambas partes; en este caso serán ambas quienes están interesadas en comprobar sus manifestaciones y por lo tanto, procesalmente las dos tienen la carga de la prueba de las mismas puesto -- que si una o ambas no las prueban, correrán el riesgo correspondiente."

127.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Págs. 122 y 123.

128.- Ovalle Favella, José. Derecho Procesal..., Pág. 100.

129.- Alvarez Castro, Sergio. Ob. Cit. Pág. 24.

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles nos dice que sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia.

En el mismo sentido se expresa el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles y el artículo - 1197 del Código de Comercio, agregando además este último, - que el que las invoca debe probar la existencia de ellas y - que son aplicables al caso.

Con esto es claro que el derecho extranjero, cuando es invocado como fundamento de los hechos base de la acción o de la excepción, quedan sujetos a la actividad probatoria de las partes, en virtud del desconocimiento del - juez de dichas normas extranjeras, actividad que además debe ir encaminada a demostrar que es aplicable al caso.

#### 9.- REGLA DE JUICIO Y CARGA DE LA PRUEBA.

Como ya quedo claramente asentado, la carga - de la prueba corresponde a las partes dentro del proceso a - fin de poder probar los hechos materia de la controversia, - sea cual fuere su naturaleza.

El juez recibirá dichas pruebas, las desahogará y dictará sentencia definitiva, tomando como base las - pruebas ofrecidas, sin que con esto se le quite al mismo la facultad de realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad.

Ahora bien, la figura de la regla de juicio - no está contemplada dentro de nuestro sistema procesal, pero pienso que podría tomarse en cuenta en el mismo, con el fin de que al juez, a falta de prueba producida por las partes - sobre los hechos controvertidos, se le indique como fallar - sin que pueda lesionar los derechos de dichas partes.

Micheli<sup>(130)</sup> señala que "La regla de juicio, - al imponer al juez el deber de juzgar en todos los casos, - podrá determinar en el proceso concreto el contenido de la - decisión, o bien atribuir al juez el poder de fijarlo en cada caso."

Por su parte Devis Echandía<sup>(131)</sup>, al comparar la regla de juicio con la carga de la prueba, dice que "La - primera permite y ordena al juez decidir de fondo, a falta - de prueba o certeza sobre los hechos, prohibiendo el non li- quet; la segunda le señala a las partes los hechos cuya prue- ba les interesa que sea practicada y que, por consiguiente, les conviene aportar y pedirle al juez que las practique."

El mismo autor, citado por Bermudez Cisne- - ros<sup>(132)</sup>, menciona que "...la carga de la prueba es una no- ción procesal que contiene las reglas de juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuen- tre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deban fundamentar su decisión e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos - para evitarse las consecuencias desfavorables."

130.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 187.

131.- Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. Pág. 624.

132.- Bermudez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Págs. 112 y 113.

Con esto se puede observar la relación de la carga de la prueba con la regla de juicio, aplicándose dicha carga con la regla mencionada a fin de indicar al juez como debe decidir por falta de material probatorio.

Hay que señalar que dentro de los diferentes procesos de nuestro sistema jurídico no se establece ninguna regla en el sentido de como debe fallar el juez si las partes no ofrecen el material probatorio necesario para demostrar los hechos materia de la controversia, pues solo tienen reglas concretas en el sentido de dotar al órgano jurisdiccional de facultades, inclusive de investigación, para realizar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

Es por eso que considero que esta figura procesal de la regla de juicio podría incluirse dentro de nuestro derecho adjetivo, no de manera apremiante, pero si como una medida preventiva a favor del juez, a fin de evitar, aunque no pudiera darse el caso, de una falta de actividad probatoria.

#### 10.- REGLA DE JUICIO Y DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER.

La regla de juicio ha quedado señalada entonces como la forma en que se le ha de indicar al juez como debe resolver cuando las partes no ofrezcan las pruebas pertinentes en juicio y que con esto se de lugar a que no haya una plena certeza jurídica de los hechos controvertidos por parte del órgano jurisdiccional, además de que no se señala en nuestro sistema procesal dicha figura.



Sin embargo, tenemos en nuestro derecho procesal la figura de las diligencias para mejor proveer en materia de pruebas, que podría equipararse a la regla de juicio, pero que sin embargo no es así.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles determina esta figura procesal. Nos dice el mencionado artículo que los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad. Este aspecto es señalado también por el artículo 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como podemos observar, con esto se le está reconociendo a los jueces y tribunales la facultad de llevar a cabo diligencias probatorias, independientemente de las ya ofrecidas por las partes, para el esclarecimiento de los hechos.

De Pina<sup>(133)</sup> señala al respecto que estas diligencias "...tienen por objeto, en todo caso, esclarecer los hechos no suficientemente probados en el período de práctica de pruebas..."

Lógicamente hay que señalar que estas diligencias recaen en hechos alegados por las partes y no en los no alegados.

---

133.- De Pina, Rafael. Ob. Cit. Págs. 259 y 260.

El maestro Gómez Lara<sup>(134)</sup> nos indica que "... por esta facultad de la prueba para mejor proveer, puede el juez subsanar las deficiencias, los errores, las omisiones - que en materia probatoria tengan o hayan tenido las partes."

Por su parte, Becerra Bautista<sup>(135)</sup> sostiene - que dicha facultad "...es admisible porque las partes han - satisfecho ya la obligación que tienen en rendir pruebas, -- pero si el juez tiene una duda que aclarar, debe hacerlo - - para aclarar esa duda; pero esto, una vez que hayan sido rendidas las pruebas."

Para Pallares<sup>(136)</sup> "La carga de la prueba no - es obstáculo para que el juez investigue de oficio la verdad, usando las facultades que le da la ley."

Pero estas diligencias probatorias no solamente las encontramos en el proceso civil.

El artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo nos dice que en general, las Juntas pueden practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.

El artículo 231 primer párrafodel Código Fiscal de la Federación, indica que el magistrado instructor - podrá ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos o para acordar la - - exhibición de cualquier documento.

---

134.- Gómez Lara, Cipriano. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Trillas S.A. 1a. Edición. 1984. Pág. 79.

135.- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 93.

136.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 142.

Así también, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal, determina en su artículo 66 que las Salas del Tribunal podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estime necesario.

El Código de Procedimientos Penales en su artículo 314 primer párrafo, menciona que se abrirá un término de prueba por quince días para las partes, las que se desahogarán dentro de los treinta días posteriores, término dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquéllas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Esto no rompe con el fin social que persigue el derecho penal.

Podemos observar que la regla de juicio es diferente en su naturaleza jurídica a las diligencias para mejor proveer en materia de pruebas.

La primera se da cuando las partes no ofrecieron las pruebas necesarias para demostrar sus hechos, dejando en la incertidumbre al juez. En la segunda el órgano jurisdiccional tiene que practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en virtud de que las pruebas ofrecidas por las partes son oscuras e incompletas y dejan en duda al juez respecto de los hechos controvertidos. Estas se harán posteriormente a las ofrecidas por las partes.

Además la regla de juicio tendría que aplicarse a fortiori, cuando se diera el caso de no ofrecimiento de pruebas. En cambio la facultad del juez para realizar dichas

diligencias será optativa, es decir, podrá o no, si lo cree necesario, realizar dichas diligencias posteriormente a las ofrecidas por las partes.

La facultad del juez para efectuar esas diligencias no puede ir más allá de lo que la ley misma le señala, pues la actividad probatoria de las partes es propia del proceso y al ser así, el órgano jurisdiccional, aún cuando el actor y el demandado no hayan ofrecido pruebas, no los puede obligar a que lo hagan o a presentarlas por él mismo, pues lo único que puede hacer es ampliar dichas diligencias o practicar otras derivadas de las ofrecidas por las partes.

Podemos señalar además, que estas dos figuras estarán sujetas a la carga de la prueba, pues de su realización o no realización dependerá la aplicación por parte del juez de la regla de juicio o de las diligencias probatorias para el esclarecimiento de la verdad.

11.- LA REGLA DE JUICIO DADA EN FUNCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA.

En el presente punto solamente haré una concretización de lo señalado en la parte final del punto anterior.

La figura de la regla de juicio funciona en relación de la carga de la prueba, pues la misma se dará si la carga probatoria no se realiza debidamente.

Esto es lógico, pues si las partes tienen la facultad o el poder jurídico para ofrecer las pruebas necesarias y demostrar tanto su acción como su excepción, tienen por lo tanto un interés para poder vencer en juicio.

No podríamos pensar y además estaría fuera de todo razonamiento, que las partes teniendo un interés jurídico para poder obtener sentencia favorable, no produzcan pruebas para lograrlo. Sin embargo, si se diera tal situación, entraría en función la regla de juicio, misma que le indicará al juez como resolver a falta de la carga de la prueba.

Tocando este punto, Micheli<sup>(137)</sup> menciona que "...si las partes, no se preocupan de la carga de la prueba, ofreciendo como quiera que sea, las pruebas que tienen a su disposición, el juez, en cambio, está obligado a considerar ya cuando decide acerca de la relevancia de las pruebas aducidas, no solo a base de un criterio de economía procesal, sino precisamente en aplicación de la regla misma." Por eso "...la regla de juicio, por sí misma, se limita a dar al juez el criterio, en virtud del cual se juzga, cuando él no haya podido formar la propia convicción sobre los hechos de la causa."<sup>(138)</sup>, señalando que "...la falta (o insuficiencia) de pruebas constituye sólo el presupuesto para la aplicación de las reglas sobre la carga de la prueba en la fase del juicio,..."<sup>(139)</sup>

Silva Melero<sup>(140)</sup> al respecto comenta que "Para este supuesto tienen solamente virtualidad las normas de la carga de la prueba, es decir, criterios que el juez ha de seguir en la situación de incertidumbre o duda."

137.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 142.

138.- Ibid. Pág. 143.

139.- Ibid. Pág. 146.

140.- Silva Melero, Valentin. Ob. Cit. Pág. 89.

Así pues, se puede afirmar que la regla de -- juicio no es más que una función propia de la carga de la -- prueba, determinada en el sentido de indicar al juez como -- debe resolver en caso de incertidumbre de los hechos controvertidos en el proceso.

## 12.- OPINION PERSONAL.

En mi opinión, la carga de la prueba tiene -- plena existencia jurídica dentro de nuestro sistema procesal.

Es difícil negar su validez, aún en los pro-- cesos penal y laboral, pues tal vez en estos se pretenda dejarla a un lado por el hecho de que persiguen fines sociales y públicos en los cuales no puede darse ésta figura procesal, pretendiendo otorgar toda la fuerza de investigación al órgano jurisdiccional para el buen desarrollo del proceso, lo que significaría que para determinar una acción o una excepción las partes no tendrían ingerencia dentro del juicio, lo que convertiría al juez en parte también, lo que no puede -- ser.

Con esto no se niega la finalidad social de -- estos procesos, sino que en este aspecto la determinación de pruebas por las partes está dirigida precisamente al buen desarrollo de la litis y el juez solamente debe avocarse a recibir las y dictar sentencia, sin que con esto, como ya se ha dicho, se le quite la facultad de realizar las diligencias probatorias posteriores para el esclarecimiento de la verdad.

Para los demás procesos no existe problema, - pues en los mismos se determina claramente la carga de la -- prueba, misma que la doctrina ha aceptado, por lo que diversos autores, sobre todo de Derecho Procesal Civil, han escrito respecto de ésta figura procesal.

Además, lleva una línea definida que se ha -- venido desarrollando dentro del presente capítulo, incluyendo no solo los hechos controvertidos por las partes, sino -- que también ha alcanzado figuras como las presunciones, así como al derecho extranjero, dándoles los lineamientos a seguir para su prueba.

Por eso la carga de la prueba, que soportan - las partes en un imperativo propio y no como una obligación, se determina como una facultad de carácter probatoria que va encaminada a la necesidad que tienen tanto el actor como el demandado dentro del proceso, de acreditarle al juez los -- hechos fijados por cada uno de ellos y que son motivo de un conflicto. Dicha facultad, otorgada por una norma jurídica, está protegida por la garantía de audiencia establecida en - el artículo 14 de nuestra Constitución Política.

Es tal la importancia de la carga probatoria, que la misma determinará tanto a la regla de juicio, así - - como a las diligencias para mejor proveer en materia de pruebas, ámbas dirigidas al juez para el esclarecimiento de la - verdad y para dictar sentencia en su mayor sentido de justicia, que es lo que al fin y al cabo se persigue en juicio.

Por eso considero que la carga de la prueba - es dentro del proceso la más importante de las cargas procesales, ya que son las partes dentro del juicio las encargadas de desarrollarla.

### C A P I T U L O   I I I

#### DISTRIBUCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA

##### 1.- EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL Y MERCANTIL.

Son los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles los que regulan la distribución de la carga de la prueba, así como la inversión de la misma. El artículo 281 dispone: "El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo el de sus excepciones."

Igual disposición aparece en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en el artículo 1194 del Código de Comercio, en el que solo varía el hecho de señalar que el que afirma está obligado a probar.

Estos conceptos llevan la idea tradicional de lo que es la carga de la prueba cuyo origen se tomó desde el derecho romano y el cual se ha llevado como un principio universal hasta nuestra legislación actual.

Estos artículos entonces nos señalan que tanto actor como demandado, que son los que van a fijar la controversia con sus respectivos escritos de demanda y contestación, están obligados a probar los hechos controvertidos, es decir, que el actor al formular su pretensión, tiene que demostrarla y el demandado al contestar tiene que probar su excepción.



Para Becerra Bautista<sup>(141)</sup> "...tanto el actor como el demandado tienen indistintamente la carga de la prueba, es decir, que no sólo el actor o el demandado deben probar, pues pesa sobre ambos la carga de probar el juez los -- hechos fundatorios de su acción o de su excepción." señalándonos además que "...basta con que el actor acredite los supuestos de hecho previstos en la norma jurídica para que el demandado alegue y demuestre los hechos extintivos o impeditivos cuya existencia aduzca para destruir las pretensiones del actor."<sup>(142)</sup>

Pérez Palma<sup>(143)</sup> menciona que el sistema del Código en este aspecto "...es el de que ambos, por igual están obligados a probar los elementos esenciales de sus respectivas pretensiones."

Por su parte, Alvarez Castro<sup>(144)</sup> señala que -- "...la carga de la prueba, corresponde a la parte que para -- justificar su derecho presenta ante la consideración del -- juez un hecho, que como ya dijimos, puede ser, constitutivo, impositivo, modificativo o extintivo."

En cuanto a los hechos modificativos, "...es de observar que la prueba de ellos incumbe a quien los opone, en cuanto importen una modificación en menos, respecto de la pretensión formulada por el adversario."<sup>(145)</sup> siendo que con los hechos extintivos se da la misma situación, "...en cuanto presupuesto para la producción de un efecto extintivo, --

141.- Becerra Bautista, José. Ob. Cit. Pág. 86.

142.- Ibid. Págs. 87 y 88.

143.- Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 354.

144.- Alvarez Castro, Sergio. Ob. Cit. Pág. 23.

145.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 394.

esto es, en cuanto se oponga como fundamento de una excepción..., contra la pretensión adversaria, la cual haga valer, en cambio, un determinado efecto constitutivo, al que primero se contrapone."<sup>(146)</sup>

Pero la distribución de la carga de la prueba no solo se limita a la demostración de los hechos fijados -- por las partes dentro del juicio, sino que además se debe -- demostrar el efecto jurídico pedido por los mismos, que es -- base esencial de tales hechos.

Esto significa que la calidad de actor o demandado, podría estar determinada por el efecto jurídico -- base de los hechos controvertidos con los cuales se va a demostrar la acción o la excepción fundada en una norma legal.

Devis Echandía<sup>(147)</sup> señala "...que es mejor -- hablar de la posición de las partes respecto al efecto jurídico que la norma por aplicar consagra, como criterio para -- esa distribución y asignarle la carga de los supuestos de -- hecho de tal norma a la parte que se beneficia con ella." -- Sin embargo "...el único criterio aceptable para una regla -- general en esta materia, debe contemplar no solamente la posición procesal de las partes...., y el hecho aislado objeto de prueba, sino el efecto jurídico perseguido con este en relación con la norma jurídica que debe aplicarse.....  
.....  
..... Pero dicha regla resulta más clara y completa, si se hace expresa mención tanto de efecto jurídico per-

---

146.- Ibid. Pág. 395.

147.- Devis Echandía, Hernando. Ob. Cit. Pág. 675.

seguido por la parte, como de la norma que lo contempla y de la cual es presupuesto el hecho de cuya prueba se trata."<sup>(148)</sup> siendo por lo tanto que "...a cada parte le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella, cualquiera que sea su posición procesal."<sup>(149)</sup>

Silva Melero<sup>(150)</sup> nos indica que "...cada parte debe afirmar y probar los presupuestos de la norma que le es favorable."

Este aspecto es observado también por Micheli<sup>(151)</sup> quien señala que "...cada parte pone en evidencia la propia posición jurídica respecto del efecto pedido, fijando de este modo el ámbito de la propia demanda, especificando -- también el objeto de ella." por lo que "...la parte que demanda debe probar el fundamento de la razón de la pretensión formulada, mientras que la parte que excepciona debe por su parte probar el fundamento de la respectiva pretensión, y -- aún cuando ésta última se limite al rechazamiento de la demanda contraria."<sup>(152)</sup>, señalando además dicho autor que la distribución de la carga probatoria consiste en "...determinar la posición efectiva del sujeto, respecto del efecto -- jurídico pedido."<sup>(153)</sup>

---

148.- Ibid. Págs. 685 y 686.

149.- Ibid. Pág. 689.

150.- Silva Melero, Valentin. Ob. Cit. Pág. 102.

151.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 321.

152.- Ibid. Págs. 371 y 372.

153.- Ibid. Pág. 470.

Se puede sostener entonces que el artículo -- 281 de nuestro Código Adjetivo Civil en un sentido estricto, no solo va a determinar la distribución de la carga de la -- prueba por la situación de que tanto actor como demandado -- deben probar el hecho constitutivo de la acción, así como el de la excepción, sino que además ésta va a estar determinada por el efecto jurídico pedido por los mismos respecto de la norma que contempla y soporta el hecho que será demostrado - en juicio, por lo que la actividad probatoria se distribuirá entre ambas partes.

Pero el principio tradicional al que nos he-- mos venido refiriendo tiene las excepciones que señala el -- artículo 282 del Código de Procedimientos Civiles.

La citada disposición nos indica que el que - niega sólo será obligado a probar:

"I.- Cuando la negación envuelva la afirma- ción expresa de un hecho."

Sobre este precepto se ha determinado que el demandado debe probar su negativa siempre y cuando dicha ne- gativa vaya acompañada por otra circunstancia que infiera lo contrario, es decir, si el demandado señala que un determina- do hecho no es cierto o es falso debido a que este sucedió - de otra manera, o por haber estado el propio demandado en -- algún otro lugar, deberá probar tal negación.

El maestro Gómez Lara<sup>(154)</sup> al tocar este punto señala: "No hay que confundir una negación lisa y llana con una negación que implique una afirmación de otro hecho."

---

154.- Gómez Lara, Cipriano. Ob. Cit. Pág. 78.

Pallares<sup>(155)</sup> al hablar de dicha negativa, amplía un poco más el concepto al comentar: "No siempre el que hace valer un hecho negativo está exento de prueba. No hay que confundir la negativa lisa y llana que una de las partes formula respecto de las afirmaciones hecha por la otra parte, con la conducta diversa de hacer valer un hecho negativo. -- Cuando se trata de lo primero, quien niega no está obligado a probar nada. En cambio, cuando las partes apoyan sus pretensiones en hechos negativos, entonces si existe la carga de la prueba respecto de ello."

Couture<sup>(156)</sup> por su parte deja más claro este aspecto al decir que "...tanto la doctrina como la Jurisprudencia han superado la complicada construcción del derecho intermedio acerca de la prueba de los hechos negativos. Ninguna regla jurídica ni lógica releva al litigante de producir la prueba de sus negaciones.... Además, como las proposiciones negativas son, normalmente, la inversión de una proposición afirmativa, no puede quedar liberada a la incertidumbre de la fórmula, la suerte de la carga probatoria. Admitir tal solución, significaría entregar a la voluntad de la parte y no a la ley, la distribución de este aspecto tan importante de la actividad procesal."

Todo lo anterior es afirmado por Pérez Palma<sup>(157)</sup> al señalar que "...en el caso de la fracción I, que el que niega solamente está obligado a probar, cuando la negativa lleve implícita la afirmación de un hecho concreto y definido, y no si la afirmación implícita resultare un con--

155.- Pallares, Eduardo. Ob. Cit. Pág. 78.

156.- Couture, Eduardo J. Ob. Cit. Págs. 246 y 247.

157.- Pérez Palma, Rafael. Ob. Cit. Pág. 356.

cepto general o abstracto; el hecho implícito, en la afirmación, debe ser probado."

Micheli<sup>(158)</sup> da una regla de distribución de la carga probatoria en cuanto a la negativa del demandado al respecto de la afirmación del actor al mencionar: "La negación motivada por parte del demandado en estos casos hace recaer, por tanto, sobre el actor la carga de precisar los términos de su demanda y, por consiguiente, de la prueba de sus extremos. Si el actor, por consiguiente, frente a la oposición del demandado, no prueba, su instancia es rechazada..." Sin embargo, "...si el demandado mismo ejercita no solo su acción genérica de declaración de negativa de certeza...., sino que se dedica a negar hechos precisos, que de diverso modo influyen sobre la existencia de la pretensión del actor, he aquí que entonces el problema de la prueba se presenta al demandado." (159)

Se puede señalar, en relación con lo anterior, que para que la negativa produzca el efecto de probar tendrá que ser bajo los siguientes puntos:

A.- Que no sea lisa y llana.

B.- Que dicha negativa contenga en si misma los elementos necesarios para desvirtuar el hecho negado y que necesariamente influya sobre la pretensión del actor.

Por eso, el actor deberá probar los hechos formulados en su demanda, aún cuando el demandado los niegue

---

158.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Págs. 401 y 402.

159.- Ibid. Pág. 432.

lisa y llanamente, con el peligro de verse desfavorecido en su pretensión si no lo hace, siendo que la carga probatoria recaerá en este último, cuando la negación traiga consigo -- los elementos referidos en el párrafo anterior.

La fracción II señala:

"Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante."

Esta fracción nos habla de una presunción legal. El artículo 381 del Código de Procedimientos Civiles -- nos dice que quien tenga a su favor una presunción legal estará obligado a probar el hecho en que se funde dicha presunción.

En este caso si el actor tiene dicha presunción legal, deberá demostrar el presupuesto de hecho en que se funde dicha presunción, tal y como lo señala el artículo mencionado. Aún cuando el propio actor la pudiera hacer valer, tendrá también que demostrar el presupuesto de hecho de la presunción alegada.

En estos casos lo que sucede es que se da una inversión de la misma para el demandado, quien tendrá que demostrar que el presupuesto de hecho que funda la presunción alegada o que tiene a su favor el actor, no le es aplicable. Dicha situación se da de igual manera si el demandado negara la presunción que favorece al actor, teniendo que rendir la contraprueba necesaria para desvirtuar el presupuesto de hecho en que se funda dicha presunción.

Este aspecto lo señalan los artículos 82 fracción II, 192, 193, 194 y 195 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como los artículos 1195, 1196 y 1280 del Código de Comercio.

La fracción III indica:

"III.- Cuando se desconozca la capacidad."

Dentro de la práctica es el demandado quien al contestar la demanda puede oponer la excepción de falta de capacidad o de personalidad, ya sea que se de el supuesto en que alguna de las partes de un litigio se encuentre afectada por alguna de las incapacidades a que se refiere el artículo 647 del Código Civil, en cuyo caso no existiría derecho alguno de cual naciera la acción pretendida por la parte en cuestión, o también que ésta misma no ejercite la acción por medio de sus representantes legítimos que deban de suplir su incapacidad conforme a derecho, en cuyo caso se haría referencia a la personalidad, como lo establece el artículo 45 del Código de Procedimientos Civiles. En este caso será el propio demandado el que debe acreditar los extremos de la excepción opuesta.

Esto también lo señala el artículo 82 fracción III del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último la fracción IV dice:

"Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción."

Esta fracción tiene relación con la fracción I del presente artículo, en cuanto la negativa puede influir sobre los elementos constitutivos de la acción.



Para ejemplificar dicha situación podemos señalar lo siguiente:

Si el actor demanda la reivindicación de un inmueble de su propiedad, debe demostrar además de la propiedad de la misma, que no es poseedor de la cosa que se persigue en juicio y cuya posesión la tiene el demandado.

En este caso si el demandado se excepciona en contra de dicha pretensión, tendrá que demostrar su excepción.

Podemos mencionar entonces que lo mas indicado en la distribución de la carga de la prueba es la de que el actor tiene que probar los hechos constitutivos de su pretensión que son base de su acción, así como el demandado los de su defensa que son base de su excepción.

## 2.- EN EL DERECHO PROCESAL PENAL.

Dentro del Código de Procedimientos Penales, así como el Código Federal de Procedimientos Penales, tenemos disposiciones que determinan la distribución de la carga de la prueba.

El artículo 248 del primero de los Códigos -- señalados menciona:

"El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelve la afirmación expresa de un hecho.

El artículo 10. del Código Federal de Procedimientos Penales señala que el procedimiento penal tiene -- cuatro períodos y en su fracción III dice:

"El de juicio, durante el cual el Ministerio Público precisa su acusación y el acusado su defensa, ante los tribunales, y éstos valoran las pruebas y pronuncian sentencias definitivas."

Por tanto es posible observar que tanto el Ministerio Público, como el procesado, soportan la carga probatoria de la acusación y la defensa respectivamente.

En principio es el propio Ministerio Público quien debe probar la culpabilidad del procesado respecto del delito que se le imputa y del cual es presunto responsable. Por su parte el indiciado tiene que demostrar su defensa, es decir, que no es culpable respecto del acto delictuoso por el cual se le está juzgando.

Dentro del proceso penal la presuncionalidad que lleva en si mismo el delito puede desvirtuarse con cualquier otro medio de prueba, siendo importante señalar que el procesado al negar la imputación del delito, está desvirtuando dicha presunción, por lo que tendrá que demostrar en juicio que no es sujeto de culpa.

García Ramírez <sup>(160)</sup> dice que de hecho "...no serán la culpabilidad ni la inocencia las determinantes, por si, de una sentencia regida por la justicia, sino ésta se su peditará, en todo caso, a la más o menos feliz actividad pro batoria que tenga al proceso como escenario."

Rivera Silva <sup>(161)</sup> señala la regla de la distri

160.- García Ramírez, Sergio. Ob. Cit. Pág. 283.

161.- Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 205.

bución de la carga de la prueba de la manera siguiente:

"1.- Si por principio general, toda persona es inocente hasta que se pruebe lo contrario, la carga de la prueba del delito, imputabilidad, culpabilidad y demás circunstancias, así como el monto del daño causado, descansa en el Ministerio Público;

2.- Ante la existencia de una presunción legal, probados los elementos descritos en ley, la carga de la prueba descansa en el inculpado, para los efectos de destruir la presunción."

Por su parte Fenech<sup>(162)</sup> aplicando las reglas del proceso civil al penal nos dice: "En el proceso civil se ha dicho que a las partes actoras incumbe la carga de probar los hechos constitutivos de la obligación, mientras que a las demandadas incumbe la prueba de los hechos impeditivos o extintivos; aplicando este principio al proceso penal podría decirse igualmente que a las partes acusadoras incumbe probar los hechos constitutivos del delito, mientras que las partes acusadas tienen la carga de probar los hechos impeditivos o extintivos de la responsabilidad criminal." Sin embargo, nos dice dicho autor que "...determinar la carga de la prueba mediante reglas que tengan valor universal, es prácticamente imposible; el único principio válido que puede establecerse para la generalidad de procesos es el de que cada parte soporta la carga de probar aquellos datos de hecho que constituyen el supuesto facticio de la norma que le es favorable."<sup>(163)</sup>

162.- Fenech, Miguel. Ob. Cit. Pág. 129.

163.- Ibid. Pág. 129.

Podemos señalar entonces que si la carga de la prueba en el proceso civil es aplicable al proceso penal, la regla de su distribución se dan en el mismo sentido, soportando cada parte la acción o la defensa que le corresponda.

### 3.- EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Dentro del Derecho Procesal Laboral la distribución de la carga de la prueba varía en relación con el proceso civil. Aún cuando es en parte aplicable, la naturaleza proteccionista de la ley a favor del trabajador, por ser económicamente más débil, hace que la carga probatoria recaiga en casi su totalidad en el patrón.

Sin embargo, esto no impide que se de la inversión de la misma para el trabajador, en los casos en que no sea establecida por la ley la prueba al patrón, o en ocasiones cuando es determinada por nuestro máximo tribunal.

El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo nos determina la distribución de la carga probatoria. Dicha disposición señala:

"ARTICULO 784.- La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I.- Fecha de ingreso del trabajador;
- II.- Antigüedad del trabajador;
- III.- Faltas de asistencia del trabajador;
- IV.- Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V.- Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI.- Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII.- El contrato de trabajo;
- VIII.- Duración de la jornada de trabajo;
- IX.- Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X.- Disfrute y pago de vacaciones;
- XI.- Pago de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII.- Monto y pago del salario;
- XIII.- Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV.- Incorporación y aportación al Fondo Nacional de la Vivienda."

Como nos demuestra este artículo, el trabajador queda exento de la carga de la prueba cuando por otros - medios la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda llegar al conocimiento de los hechos, así como también, cuando se controvierta sobre las fracciones a que hace referencia dicho - artículo, dejándole toda la prueba al patrón.

Sin embargo, podemos señalar que no por eso - el trabajador va a dejar de probar. En efecto, aun cuando en el párrafo que señala que el patrón deberá probar cuando se controvierta sobre los catorce supuestos del artículo antes señalado, en ningun momento se está exentando al trabajador de la carga probatoria, siendo que el patrón al excepcionarse reinvierte la prueba al trabajador.

Porras y López<sup>(164)</sup> al hablar de la distribución de la carga probatoria, señala que ésta "...debe atenderse no tanto a la situación de los contendientes sino a la finalidad del proceso, ya que quien ofrezca mejores pruebas, obtendrá una sentencia favorable." Sostiene además nuestro autor, al hablar de la inversión de la prueba, que ésta se - inspira "...en altísimos principios de interés social y la - sociedad está interesada en que la clase trabajadora, motor de toda actividad productora, sea tutelada por la ley."<sup>(165)</sup>, y que además "El máximo tribunal de justicia de la República, interpretando en forma proteccionista la Ley Federal del Trabajo en favor de la parte débil ha aplicado la doctrina moderna de la carga de la prueba en sentido de que sea el patrón, por ser el más fuerte, quien debe probar que la acción ejercitada por el trabajador no existe, haciendo uso de las excepciones laborales..."<sup>(166)</sup>

Por su parte Ramírez Fonseca<sup>(167)</sup> indica: "Obedeciendo al principio jurídico de que donde hay la misma ra-

164.- Porras y López, Armando. Derecho Procesal del Trabajo. Ob. Cit. Pág. 259.

165.- Ibid. Págs. 259 y 260.

166.- Ibid. Pág. 260.

167.- Ramírez Fonseca, Francisco. Ob. Cit. Pág. 99.

zón debe haber la misma disposición, en igual hipótesis de ausencia de posibilidad por parte del trabajador para probar los hechos constitutivos de la demanda, la Corte ha considerado justo arrojar al patrón la carga de la prueba."

Bermúdez Cisneros<sup>(168)</sup> menciona que "...la Suprema Corte de Justicia, al resolver que en los conflictos originados por el despido de un trabajador toca a este probar tan solo la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando y cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón; mientras a éste último corresponde demostrar el abandono o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo."

En cuanto a la reinversión de la carga de la prueba, Ramírez Fonseca<sup>(169)</sup> considera que "...sigue prevaleciendo el viejo principio procesal de que el que afirma tiene la obligación de probar y de que también tiene la obligación de probar el que niegue, cuando la negativa entraña la afirmación de un hecho. Por ejemplo, el trabajador afirma haber ganado un salario; el patrón niega el monto de ese salario y manifiesta él que considera que realmente ganaba el trabajador. Esta negación entraña la afirmación que debe ser probada obviamente por el patrón.", y por eso "...en ciertos casos se impone la carga de la prueba al patrón, respecto de hechos negativos."<sup>(170)</sup>

168.- Bermúdez Cisneros, Miguel. Ob. Cit. Pág. 123.

169.- Ramírez Fonseca, Francisco. Ley Federal del Trabajo. - Comentada. México. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S.A. 3a. Edición. Pág. 243.

170.- Guerrero, Euquerio. Ob. Cit. Pág. 448.

En cuanto a las presunciones, la propia Ley - Federal del Trabajo señala que tanto las presunciones legales como las humanas admiten prueba en contrario, por lo que podrán aplicarse las reglas del proceso civil.

Por lo tanto se puede señalar, que la carga probatoria recae conforme a la ley en el patrón, pudiendo el mismo, aún así, excepcionarse respecto de los hechos vertidos por el trabajador en su demanda, reinvirtiéndola la carga probatoria para el propio trabajador, por lo que ambas partes tienen que probar.

#### 4.- EN EL DERECHO PROCESAL FISCAL.

Dentro del proceso fiscal, tanto el particular como la autoridad administrativa deben probar los hechos constitutivos de la acción y de la excepción.

El Código Fiscal de la Federación no señala regla alguna en dicho sentido, por lo tanto le son aplicables las reglas de la distribución de la carga de la prueba del proceso civil.

En efecto, el artículo 197 del Código Fiscal de la Federación señala:

"Artículo 197.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Fiscal de la Federación de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica, se sustanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que determine este Código, pudiendo aplicarse el Código Federal de Procedimientos Civiles a falta de disposición expresa y siempre que la disposición que se pretende aplicar supletoriamente se averga al procedimiento contencioso que establece este Código."



Por lo tanto y en relación con el artículo anterior, se pueden adaptar supletoriamente al proceso fiscal los artículos 80 y 81 del Código Federal de Procedimientos - Civiles.

Entonces es el actor, en este caso el particular, al pedir la nulidad del acto administrativo, quien debe probar los hechos constitutivos de su acción, así como los agravios base de su fundamento jurídico que dan motivo a su demanda.

La autoridad administrativa al contestar la demanda, tendrá que demostrar la oposición que haga de la pretensión del actor, así como de los hechos y el derecho que fundamentan la demanda.

En otro aspecto, podemos decir que el particular como actor, debe acreditar que el acto administrativo le está afectando su esfera de derechos, ya sea porque se le determinó una multa, un crédito fiscal o cualquiera otra de las que señala el artículo 23 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y que además los mismos no son legales y carecen de motivo alguno para su determinación, pudiendo no ser equitativo ni proporcional.

El demandado entonces tendrá que probar que el acto administrativo se apegó conforme a derecho y que en ningún momento afecta al actor, es decir, "...la administración pública está gravada con la carga de probar la existencia y la medida de la obligación tributaria."<sup>(171)</sup>

---

171.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 284.

De la Garza<sup>(172)</sup> menciona al respecto que "... es obvio que corresponde a la autoridad tributaria probar -- los hechos que representan pruebas directas de la existencia de la obligación tributaria, de su atribución subjetiva y de su cuantía, cuando el contribuyente no haya presentado declaración y se verifique la determinación de oficio."

Sin embargo, hay que hacer mención a lo señalado por el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, el cual dice:

"Artículo 68.- Los actos y resoluciones de -- las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y -- llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación -- de otro hecho."

La presunción a que se refiere este artículo, respecto del acto administrativo, sólo implica que el particular dentro del proceso fiscal tiene que desvirtuar la presunción legal que tiene a su favor dicho acto o resolución y en su caso demostrar que los mismos no se apegaron a la ley. En este caso, si el particular niega tal presunción, corresponde a la autoridad administrativa demostrar que sus actos y resoluciones, las cuales se ven favorecidas por dicha presunción legal, se ajustaron a la norma legal.

Micheli<sup>(173)</sup> nos dice que "...aún cuando en el proceso tributario puedan existir presunciones legales, la --

---

172.- De la Garza, Sergio Francisco. Ob. Cit. Pág. 710.

173.- Micheli, Gian Antonio. Ob. Cit. Pág. 286.

presunción de legitimidad del acto administrativo, tiene al juez administrativo (eventualmente) de una mera presunción - de hecho que pueda en concreto asistir al acto de declaración de certeza de la finanza, pero que no lleva de por sí a ninguna inversión de la carga de la prueba."

En este caso la negativa lisa y llana sobre los hechos con que determine su resolución la autoridad administrativa, romperá, como ya se dijo, con esa presunción, debiendo entonces la propia autoridad probar tales hechos -- que son favorecidos por la presunción legal negada.

Porras y López<sup>(174)</sup> señala: "Desde luego, el que negara la demanda en términos absolutos nada podía probar, pero si al negar la demanda, dicha negativa implicaba una afirmación respecto de un hecho concreto en general, entonces el demandado si debe probar."

De la Garza<sup>(175)</sup> comenta: "La SS del T.F.F.(SIC) ha resuelto que la negativa lisa y llana del particular debe desvirtuarse con elementos probatorios suficientes, pues no basta que se establezca en su contra un indicio, ya que de aceptarse sin causa justificada el valor del indicio, se violaría la regla sobre la prueba establecida en el CFPC (SIC), por falta de objetividad."

Entonces, mientras la negativa sea lisa y llana se determinará prueba para la autoridad, no así para el particular, el cual solo deberá demostrar cuando la negativa recaiga en un hecho concreto y particular de la cual resulte

---

174.- Porras y López, Armando. Derecho Procesal Fiscal. Ob.- Cit. Pág. 228.

175.- De la Garza, Sergio Francisco. Ob. Cit. Pág. 707.

la afirmación. Aún en este último caso, la autoridad debe -- probar que su acto o resolución es legal y que se apego a de recho.

Ejemplificando lo anterior, podemos tomar los acuerdos de resolución emitidos por el organismo fiscal autóno denominado Instituto Mexicano del Seguro Social.

Si se señala por dicho organismo, que uno de los motivos por los que se determinaron las cédulas de liquidación de cuotas obrero patronales, fue debido a que el patrón no cubrió en tiempo dichas cuotas a favor de los trabadores enlistados en las cédulas de liquidación.

El patrón niega lisa y llanamente la relación de trabajo, es decir, que los trabajadores enlistados no trabajan para él, por lo que al ser así la autoridad administrativa tiene la carga probatoria de tal hecho.

Por lo tanto se puede determinar la regla distributiva en el proceso fiscal, señalando que el particular debe acreditar la existencia del acto que reclama y su ilegalidad, y a las autoridades demandadas corresponde, justificacar la legalidad, motivos y procedimientos de sus actos, independientemente de la negación del actor o demandado de los hechos controvertidos, pues tendrán que demostrarlos, a menos que sea lisa y llanamente, situación que ocurre normalmente por parte del demandado.

Vázquez Galván y García Silva<sup>(176)</sup>, se expresan de igual manera al hablarnos del juicio contencioso administrativo.

---

176.- Vázquez Galván, Armando y García Silva, Agustín. Ob.-  
Cit. Pág. 200.

## 5.- EN EL JUICIO DE AMPARO.

Dentro del juicio constitucional son dos situaciones que se tiene que probar:

A.- La existencia del acto reclamado.

B.- La constitucionalidad o inconstitucionalidad.

El artículo 149 de la Ley de Amparo<sup>(177)</sup>, en sus párrafos 2o. y 3o., determina la distribución de la carga probatoria al señalar:

"Artículo 149.- .....

Las autoridades responsables deberán rendir su informe con justificación, exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio, y acompañarán, en su caso, copia certificada de las - - constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe.

Quando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en si mismo, sino que su constitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto."

---

177.- Reformado por el decreto que modifica diversas disposiciones de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 1984, entrando en vigor a los 60 días después de su publicación.

Entonces la autoridad responsable dentro del propio informe justificado debe probar la legalidad y constitucionalidad del acto reclamado, en tanto que el quejoso tiene que demostrar la existencia del acto mismo, más su inconstitucionalidad.

Respecto a dicha distribución, Palacios<sup>(178)</sup> señala: "La norma que ordena la rendición del informe justificado por la autoridad responsable, acompañando copias certificadas de las constancias para apoyarlo, con la presunción de certeza del acto reclamado en caso omisivo y la prueba del quejoso sobre la inconstitucionalidad cuando el acto no lo es en si mismo, regula la distribución de la carga de la prueba.

El principio contradictorio y el de que sólo los hechos generadores del derecho debe probar el actor, y el demandado justificar los hechos impositivos y destructivos, son el fundamento del sistema de amparo."

Así mismo nos dice dicho autor que "...podemos aseverar que la existencia del acto....corresponde solamente a la autoridad responsable. Al quejoso no, porque si el acto es inconstitucional en sí mismo le es favorable la norma constitucional y la autoridad ha de confesarlo o su omisión es confesión ficta; prueba el quejoso contra la negativa de la autoridad en que hay contradictorio sobre el hecho..."<sup>(179)</sup> siendo además que "...los actos que no son inconstitucionales en sí mismos de una manera general y absolu

---

178.- Palacios, J. Ramón. Instituciones de Amparo. México.- Editorial José Ma. Cajica Jr. S.A. 2a. Edición. Pág.412.

179.- Ibid. Págs. 412 y 413.

ta, sino que por el contrario son constitucionales en cuanto comprenden el ejercicio por la autoridad de una facultad concedida por la Ley, y la excepción, el impedimento o la distribución están de lado diverso que la hipótesis anterior, - el riesgo de la carga de la prueba se ha invertido y lo soporta el quejoso. Por ejemplo, una orden de aprehensión dictada por autoridad judicial dentro de un proceso penal o una orden de arresto dictada como medida de apremio por el juez dentro de un proceso civil, son actos dentro del juicio, de imposible reparación y la confesión ficta o la confesión expresa sin justificación, obligan al quejoso a demostrar que las circunstancias de hecho especiales no hacían procedente la orden, y por consiguiente que ésta es inconstitucional.

Es decir: la incompetencia absoluta da el tema de inconstitucionalidad en sí de los actos reclamados; la competencia o facultades expresas concedidas por la constitución como regla, no como excepción, colocan la norma impeditiva favorable en el territorio del quejoso y éste debe probar....claro es que la autoridad obligada a rendir el informe exhibiendo las copias certificadas conducentes, también - reporta la carga de la prueba; el requisito de la sentencia favorable al quejoso se resuelve en que, ausente la justificación de la autoridad, donde puede surgir la inconstitucionalidad del acto, el quejoso exhiba las pruebas para demostrarlo..."(180)

El maestro Padilla<sup>(181)</sup> dice: "Para que el -- quejoso obtenga el amparo necesita probar la existencia del

180.- Ibid. Págs. 417 y 418.

181.- R. Padilla, José. Sinopsis de Amparo. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1978. Pág. 266.

acto reclamado, más su inconstitucionalidad."

Para Juventino V. Castro<sup>(182)</sup> la autoridad responsable "...al omitir rendir su informe tal omisión produce el efecto de que se le tenga por confesa de la existencia -- del acto, todo lo cual trae como consecuencia el que el ór-- gano de amparo se limite a examinar la constitucionalidad -- del acto atribuido a la autoridad confesa, teniéndose por -- probada la existencia del propio acto."

Por su parte el maestro Burgoa<sup>(183)</sup> menciona - que "...aún cuando no se rinda el informe con justificación, no por ello se supone la inconstitucionalidad de los actos - reclamados, pues ésta circunstancia, esencialísima para que prospere la acción de amparo deducida, debe ser probada o de mostrada por el quejoso..." siendo que "...la falta de in-- forme justificado, que produce la presunción a que se refie-- re el artículo 149 de la Ley, exime al agraviado de la obli-- gación procesal de comprobar su inconstitucionalidad, ya que como tales actos se presumen legalmente ciertos por cuanto - que carecen de fundamentación y motivación, sería ilógico -- que se imputara la carga de la prueba al quejoso de lo que - no existe."<sup>(184)</sup>

Así también, "...en casi todos los casos el - quejoso tiene la obligación procesal de probar ante el órga-- no de control la inconstitucionalidad de los actos que se re-- clama, demostrando las circunstancias en que éstos se apoya--

182.- Castro, Juventino V. El Sistema de Derecho de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1981. Pág. 166.

183.- Burgoa, Ignacio. Ob. Cit. Págs. 656 y 657.

184.- Ibid. Pág. 658.



ron o que tuvieron en cuenta, bien en sí mismos o bien como corroboración de hechos o motivos anteriores, pugnan con la garantía individual que se estime violada."<sup>(185)</sup> por lo que "...cuando la autoridad responsable en su citado informe niega la existencia del acto reclamado, el quejoso tiene la - - obligación procesal de comprobar la certeza de éste y su inconstitucionalidad."<sup>(186)</sup>

Por su parte Briseño Sierra<sup>(187)</sup> sostiene que: "La posición de la responsable, frente a las cuestiones suscitadas por la demanda, es siempre la misma: sostener la - - constitucionalidad del acto o la improcedencia del juicio. - Naturalmente que tratándose de sentencias o laudos, la responsable puede invocar razones, no estrictamente de constitucionalidad, sino de legalidad."

Se puede señalar entonces un principio de - - equidad procesal en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, al estimar que no solo el quejoso debe probar la existencia del acto reclamado y su inconstitucionalidad, - - sino que además a la autoridad responsable le corresponde -- demostrar la legalidad de sus actos.

En este aspecto, si la autoridad responsable no rinde su informe justificado, se reputará cierto el acto reclamado, sin que por esto se declare inconstitucional dicho acto, situación que deberá ser probada por el quejoso, - siempre y cuando no sea una violación directa a la Constitución, tal como lo señala el propio artículo 149 de la Ley de Amparo.

---

185.- Ibid. Pág. 658.

186.- Ibid. Pág. 660.

187.- Briseño Sierra, Humberto. Ob. Cit. Pág. 683.

Si la autoridad responsable rinde dicho informe con justificación en tiempo, pero niega que el acto reclamado sea ilegal y que por lo mismo no se viola ninguna garantía constitucional, dicha negación implica la afirmación de que su actuación se ajustó a la Ley Suprema, por lo que tendrá que demostrar ante el órgano jurisdiccional la constitucionalidad de sus actos, siendo que el propio quejoso tendrá la carga probatoria, en este caso, de demostrar la certeza - del acto reclamado, así como su inconstitucionalidad.

El otorgamiento del amparo o en su caso la negación del mismo, depende de como se desenvuelva la actividad probatoria tanto del quejoso como de la autoridad responsable, quienes deben probar respectivamente la inconstitucionalidad o constitucionalidad del acto que sea materia de juicio.

## C A P I T U L O   I V

### JURISPRUDENCIA.

1.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN RELACION CON LA CARGA DE LA PRUEBA.

"ACTO RECLAMADO, CORRESPONDE AL QUEJOSO DEMOSTRAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL.- Si el quejoso no solicitó la copia certificada de las constancias a que se refiere el artículo 163 en relación con el 164 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, ni la autoridad responsable remitió los autos originales de don de emana el acto reclamado, y si éste en sí mismo no es violatorio de garantías individuales, este Tribunal se encuentra en la imposibilidad de determinar la inconstitucionalidad de dicho acto y debe negarse el amparo.

Informe de 1969. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. Página 23.

Jurisprudencia 106 (Séptima Epoca) Pág. 167 Volumen TRIBUNALES COLEGIADOS. Sexta Parte. Apéndice 1917-1975."

Dentro del juicio de amparo es el quejoso -- quien tiene que demostrar la inconstitucionalidad del acto reclamado; por lo tanto si no solicita la copia certificada de las constancias con la que pueda demostrar la inconstitucionalidad de dicho acto, se le negara el amparo.

"ACTO RECLAMADO, NEGACION DEL.- Si la autoridad responsable, niega el acto que se imputa y el quejoso no rin de prueba alguna, debe sobreseerse en el amparo respectivo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Núm. 4, Pág. 24."

El criterio sustentado en ésta tesis jurisprudencial, señala el aspecto de que la autoridad responsable - niegue la existencia del acto reclamado, por lo que el quejo so tendrá que probar que dicho acto es cierto, con el fin de evitar el sobreseimiento del amparo respectivo.

"ABANDONO DE TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL.-  
Corresponde exclusivamente a la parte patronal la carga de -  
probar el abandono del trabajo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Epoca. Cuarta Sala. Pág. 15."

Como el Derecho del Trabajo tiene la finalidad de proteger al trabajador, dentro del proceso laboral la carga de la prueba recae en su mayor parte en el patrón, como lo observa la tesis antes señalada.

"ALIMENTOS, PAGO DE. CORRESPONDE AL OBLIGADO -  
DEMOSTRARLO SI LA ACTORA ACREDITO LA EXISTENCIA DE LA OBLIGACION.- Si la parte actora acredita en el juicio la existencia de la obligación del demandado, de proporcionar alimentos -- para el hijo de ambos, corresponde al obligado demostrar que ha cubierto oportunamente las pensiones en que la contraria funda el incumplimiento, y no al demandante probar el hecho negativo del incumplimiento, según lo establece la tesis jurisprudencial número 242 de esta Tercera Sala. En tales condiciones, el hecho de que la actora interpele notarialmente

al demandado con motivo de la falta de pago de las pensiones que reclama a través de la demanda, carece de relevancia jurídica, ya que es al obligado que aduce el cumplimiento, al -- que corresponde demostrar.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen -- CXXXIII, Cuarta Parte. Julio de 1968. Pág. 25."

La presente ejecutoria nos confirma la distribución de la carga probatoria en el proceso civil, en la -- cual el actor debe probar su acción y el demandado su excepción, ya que en la ejecutoria en comentario el demandado tiene que demostrar que ha cumplido con dichos alimentos.

"DESPIDO, A QUIEN TOCA LA CARGA DE LA PRUEBA, -- CUANDO SE NIEGA EL.- La Cuarta Sala de la Suprema Corte de -- Justicia ha sostenido invariablemente el criterio de que normalmente la carga de la prueba corresponde al que afirma y -- no al que niega, pero tomando en consideración que generalmente el despido se efectúa por el patrón en lo particular -- sin presencia de testigos le es muy difícil al trabajador  poder probar su afirmación de que fue despedido, por esto, sólo debe probar la existencia del vínculo contractual y que -- ya no está trabajando, pero cuando en el mismo momento de la demanda el patrón niega la imputación del trabajador y le -- ofrece que regrese a su trabajo en las mismas condiciones -- que lo hacía, está demostrando su buena fe y destruyendo la presunción del despido por lo que si el obrero se niega a regresar, entonces se surte el principio de que el que afirma está obligado a probar y el actor debe demostrar el despido que alega.

Informe 1965. Cuarta Sala. Pág. 21."

La resolución en comentario viene a demostrar que dentro del proceso laboral no solamente el patrón tiene la carga de la prueba, sino que el trabajador también tendrá que probar las causas de su acción, destruyendo la presunción que tiene a su favor el trabajador.

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.-

Quando el patrón niegue haber despedido al trabajador y ofrezca admitirlo nuevamente en su puesto, corresponde a éste demostrar que efectivamente fue despedido, ya que en tal caso se establece la presunción de que no fue el patrón quién rescindió el contrato de trabajo, por lo que si el trabajador - insiste en que hubo despido, a él corresponde la prueba de sus afirmaciones.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 63."

En la presente tesis también se confirma la carga de la prueba y su distribución dentro del proceso laboral, pues el trabajador tendrá que probar su afirmación, - - siempre y cuando el patrón le ofrezca nuevamente el puesto.

"DESPIDO DEL TRABAJADOR. CARGA DE LA PRUEBA.-

En los conflictos originados por el despido de un trabajador, toca a éste probar la existencia del contrato de trabajo y el hecho de no estar ya laborando, cuando esas circunstancias sean negadas por el patrón, mientras que a este último corresponde demostrar el abandono, o bien los hechos que invoque como causa justificada de rescisión del contrato de trabajo.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Quinta Parte. Cuarta Sala. Pág. 63."

Como se ha venido comentando, aún dentro del proceso laboral tanto el patrón como el trabajador tienen -- que demostrar su acción y defensa respectivamente a fin de poder conseguir lo que pretenden en juicio, tal y como lo demuestra la tesis señalada.

"DESPIDO INJUSTIFICADO. CARGA DE LA PRUEBA -- CUANDO SE OFRECE EL TRABAJO.- Cuando un trabajador demanda a la empresa por despido injustificado y ésta ofrece al actor el trabajo en las mismas condiciones en que lo desempeñaba, si dicho trabajador estima que el trabajo no se le ofrece en dichas condiciones y la empresa prueba lo contrario, opera la inversión de la prueba y corresponde al actor acreditar el despido.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen -- CVI. Quinta Parte. Abril de 1966. Cuarta Sala. Pág. 12."

Comentando la ejecutoria anterior, se observa la inversión de la carga probatoria para el trabajador, pues este tiene que demostrar el despido siempre y cuando el patrón le ofrezca el trabajo y lo pruebe, para que así la Junta de Conciliación y Arbitraje pueda resolver.

"EMBRIAGUEZ COMO EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD. CARGA DE LA PRUEBA.- La prueba de la causa accidental o involuntaria del trastorno de la personalidad por embriaguez, es a cargo del acusado.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen -- CIV. Segunda Parte. Febrero de 1966. Primera Sala. Pág. 17."

Dentro del Derecho Procesal Penal tanto el -- Ministerio Público como el procesado tienen que demostrar, - con los elementos probatorios necesarios, la acusación y defensa respectivamente. Por lo tanto en la presente tesis el indiciado para poder ser absuelto le corresponde la carga de la prueba de los elementos de su defensa.

"ESTUPRO, CASTIDAD Y HONESTIDAD EN EL. CARGA - DE LA PRUEBA.- Como la castidad y la honestidad se refieren a la abstención de actividades sexuales ilícitas y a la inexecución de actos como salidas nocturnas, trato poco decoroso con varios hombres, abandono de la casa paterna, frecuentar o permanecer en la casa del amigo o en lugares de dudosa moralidad u otros que repugnan al pudor y al recato de mujer de corta edad, las menores a que se refieren las legislaciones en el delito de estupro tienen a su favor la estimación de ser castas y honestas en tanto se pruebe lo contrario; en consecuencia, ni el Ministerio Público ni la ofendida están obligados a aportar prueba de tales virtudes en la mujer estuprada, sino es el acusado quien debe comprobar en su defensa que, con anterioridad a la cópula, la ofendida realizaba hechos de la naturaleza especificada.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte. Primera Sala. Pág. 267."

Como los delitos se presumen ciertos hasta -- que no se demuestre lo contrario, el acusado tiene la carga probatoria de que no es culpable del delito que se le imputa y en el caso de la tesis en comentario tiene que probar que la mujer no es casta y honesta, rompiendo con la presunción que tiene a su favor la estuprada.



"HORAS EXTRAS, CARGA DE LA PRUEBA.- Si el patrón sólo negó que el trabajador hubiera laborado con el horario que señala en su demanda de trabajo, aduciendo que se ajustó a la jornada legal, no contrajo obligación de especificar y demostrar cuál era el horario de esa jornada legal, sino que al trabajador correspondió probar que prestó sus servicios en exceso de esa jornada legal, de conformidad con la jurisprudencia 87 de la compilación 1917-1965, según la cual si el obrero reclama el pago de horas extraordinarias de trabajo, al mismo toca probar haber laborado en ellas. Véase la Tesis de jurisprudencia Núm. 87, Apéndice de 1917 a 1965, Quinta Parte, Pág. 96. Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen -- CXI. Quinta Parte. Septiembre de 1966. Cuarta Sala. Pág. 22."

Es clara la función de la carga de la prueba en el proceso laboral y como se ha venido señalando el trabajador, aún cuando el patrón tiene en mayor parte la carga probatoria, según el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, también debe probar, reinvirtiéndose la carga de la prueba a fin de que demuestre lo que se reclama.

"JUICIO FISCAL. ES A LA ACTORA A QUIEN CORRESPONDE DEMOSTRAR LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCION.- Es a la actora a quien corresponde, de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, demostrar los hechos constitutivos de su acción, por lo que, si no lo hace así procede -- aplicar en favor de la resolución impugnada la presunción de validez contenida en el artículo 201, fracción IV, del Código

Fiscal de la Federación de 1938, precepto que establece lo siguiente: "Art. 201.- La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de -- Procedimientos Civiles, con las siguientes modificaciones: - "...IV.- Se presumirán válidos los actos y resoluciones de - la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda, o aquellos respecto de los cuales, aunque impugnados, no se allegaren elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad".

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen -- CXXXVI. Tercera Parte. Octubre de 1968. Segunda Sala. Pág.39."

El criterio anterior, sustentado por la 2a. - Sala de la Suprema Corte de Justicia, viene a demostrar la - aplicación de las reglas del proceso civil en materia de la carga de la prueba en el proceso fiscal, por lo que el parti- cular tiene que probar que el acto administrativo es ilegal y a la autoridad administrativa corresponde acreditar que su actuación se ajustó a la ley, aún cuando dicho acto tenga -- una presunción a su favor.

"PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.- El pago o cumplimiento de las obligaciones corresponde demos- - trarlo al obligado y no el incumplimiento al actor.

Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965 del Semanario Judi- cial de la Federación. Cuarta Parte. Tercera Sala. Pág. 759."

Como el demandado tiene que demostrar su excep- ción en el proceso, en la presente tesis jurisprudencial el propio demandado tiene que probar que cumplió con su obliga- ción.

"TITULOS DE CREDITO, EXCEPCIONES OPONIBLES A -  
 LOS. CARGA DE LA PRUEBA.- Conforme al sistema de la ley, sien-  
 do el título de crédito, como es sabido, una prueba preconsti-  
 tuida del derecho que en el mismo aparezca consignado, esto  
 es, tratándose de un elemento demostrativo que hace prueba -  
 plena sin necesidad del previo reconocimiento judicial (artí-  
 culo 167 de la ley), debe admitirse que, habiendo pretendido  
 la parte demandada excepcionarse impugnando la autenticidad -  
 de las firmas del autor de la sucesión que aparece suscri --  
 biendo el documento, corresponde a la demanda de la carga de  
 la prueba de los hechos constitutivos de la aludida excep --  
 ción y no a su contraparte, precisamente en aplicación del --  
 principio de que, de igual manera que corresponde al actor -  
 de la demostración de los hechos constitutivos de su acción,  
 toca a su contraria la justificación de los constitutivos de  
 sus excepciones o defensas.

Semanario Judicial de la Federación. Sexta Epoca. Volumen --  
 CXXVII. Cuarta Parte. Enero de 1968. Tercera sala Pág. 45."

El presente criterio nos demuestra que la carg  
 a de la prueba en materia mercantil es igual a la del proces  
 o civil, siendo por lo tanto la demandada quien debe probar  
 la excepción opuesta, justificativo de su defensa.

2.- TESIS AISLADAS Y PRECEDENTES DE LA SALA -  
 SUPERIOR Y SALAS REGIONALES METROPOLITANAS DEL TRIBUNAL FIS-  
 CAL DE LA FEDERACION.

"CARGA DE LA PRUEBA.- Si el particular niega -  
 que las autoridades fiscales hayan compensado una cantidad -  
 de dinero que era a favor de aquél y que éstas se obligaron

a compensar en los términos del convenio relativo; y si las autoridades no contradijeron el dicho del actor, ni probaron en contrario, ni tampoco alegaron un motivo eficiente, derivado del convenio o de cualquier otra causa, para negar la compensación, es obvio que debe declararse nula la resolución denegatoria, aunque ésta sólo sea ficta.

Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, enero a diciembre de 1965. Resolución junio 28 de 1965. Exp. 1031/65. Pág. 210."

La aplicación de las reglas en materia de la carga de la prueba del proceso civil son aplicables al proceso fiscal, y es el caso del presente criterio en el que si el particular niega un hecho determinado, es a la autoridad fiscal a quien corresponde probar su dicho, ya que de no hacerlo puede declararse nula su resolución.

"CARGA DE LA PRUEBA. RECAE EN LA AUTORIDAD CUANDO EL ACTOR NIEGA LOS HECHOS EN QUE SE FUNDA LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD FISCAL.- No obstante que exista la presunción de validez que establece el art. 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, no debe admitirse que siempre recae en el particular la carga de la prueba, ya que si el actor niega expresamente que haya percibido los ingresos que señala la autoridad, esto es, los hechos en que funda la autoridad su resolución, la carga de la prueba en este caso -- recae en la autoridad fiscal, quien debe acreditar debidamente la existencia de esos ingresos que señaló el negocio del actor.

Revista del Tribunal Fiscal, enero a diciembre de 1962. Re--

solución de junio 5 de 1962. Exp. 7626/61. Pág. 105"

El presente criterio indica que la carga probatoria recae en la autoridad fiscal debido a la negativa -- lisa y llana del particular (actor en el juicio fiscal) rompiendo con la presunción que trae aparejado el acto administrativo.

"CARGA DE LA PRUEBA, ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA, CORRESPONDE A QUIEN AFIRMA EL HECHO, LA.- Si el particular en su escrito de inconformidad ante el Consejo Técnico del Instituto Mexicano del Seguro Social negó lisa y llana-- mente que se le hubiesen hecho las notificaciones de las liquidaciones impugnadas, y por su parte, el Instituto sostuvo que la notificación aparecía firmada por dicho interesado, -- la carga de la prueba correspondía a este último, ya que la negativa de aquél no envolvía la afirmación de un hecho. Revisión 66/76. Juicio 7312/75. Resolución de fecha 14 de junio de 1979."

La anterior resolución es clara al señalarnos que ante la negativa lisa y llana del particular, es a la -- autoridad administrativa a quien le corresponde probar que -- su resolución o acto estuvo correcto y apegado a la ley.

"CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD EN RELACION A LA VERACIDAD DE INSTRUMENTOS EMPLEADOS EN LA -- INSPECCION.- La presunción de validez del acta de inspección en que se consignan diferencias de peso en los tanques de -- gas, no hace prueba plena respecto a la verificación de los instrumentos empleados en la diligencia, si en ella no se --

hizo constar la verificación de dichos instrumentos, motivo que además el particular adujo como causa de nulidad en su demanda. En consecuencia, la carga de la prueba no es del demandante, sino de la autoridad que debe demostrar que los instrumentos utilizados estaban verificados legalmente. Revisión 325/78/11826/77. Resolución de 30 de marzo de 1979. Revista del Tribunal Fiscal. Agosto de 1979. Pág. 217."

En esta resolución se puede observar que la autoridad administrativa es la que tiene que demostrar que los elementos utilizados por ella, y los cuales se consignan en un acta de inspección, son legales, pues los mismos fueron impugnados por el particular.

"CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.- La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere de cuándo esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuándo se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables. En el primer caso, la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, - - habiéndosele dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos. Si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implican su veracidad, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

Revisión 806/77. Juicio 2/76. Resolución de fecha 26 de fe--

brero de 1979.

Revista del Tribunal Fiscal. Agosto 1978-Julio 1979. Pág.394.'

El criterio antes señalado determina que la - autoridad administrativa tendrá que probar cuando niegue el particular, y éste lo hará cuando la propia autoridad le de a conocer los hechos o elementos necesarios de un determinado acto, sin que por esto la propia autoridad deje de probar.

"CARGA DE LA PRUEBA. RETORNO EXTEMPORANEO DE - VEHICULO IMPORTADO TEMPORALMENTE.- Cuando se realiza una importación temporal de un vehículo, la carga de la prueba con siste en que se retornó el vehículo en tiempo al perímetro - libre o a la zona fronteriza, le corresponde al importador,- con base a lo señalado en los artículos 81 y 82 del Código - Federal de Procedimientos Civiles, por ser el hecho positivo base de su acción.

Revisión 17/76/5811/73. Resolución de 27 de marzo de 1979.

Revista del Tribunal Fiscal. Agosto de 1979. Pág. 218."

En virtud de que el Código de Procedimientos Civiles es aplicado supletoriamente al proceso fiscal, son - los artículos 81 y 82 de dicho código los que determinan la distribución de la carga de la prueba, como lo observa el -- criterio anterior.

"CARGA DE LA PRUEBA. A QUIEN CORRESPONDE.- CO- DIGO FISCAL.- La carga de la prueba en el procedimiento con- tencioso que se ventila en el Tribunal Fiscal de la Federa- ción, corresponde a quien pretende la ilegalidad de los ac- tos impugnados, salvo cuando niegue, y su negación no entra- ñe la afirmación de hechos contrarios o diferentes.

Revista del Tribunal Fiscal. Año XXIV. Segundo Trimestre. --  
 Números 280 al 282. Abril a Junio de 1960. Pág. 220. Exp. --  
 5901/59. México, D.F., a 2 de abril de 1960."

El presente criterio observa claramente que -  
 la carga de la prueba corresponde al particular por ser él -  
 quien pide la ilegalidad del acto administrativo, debiendo -  
 demostrar tal situación siempre y cuando su afirmación no --  
 lleve aparejada la afirmación de otro hecho.

"CARGA DE LA PRUEBA.- SI LAS CEDULAS DE LIQUIDACION DE CUOTAS OBRERO PATRONALES CARECEN DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION, EL PARTICULAR NO TIENE LA CARGA DE DEMOSTRAR - SU IMPROCEDENCIA.- Si las cédulas de liquidación de cuotas - obrero patronales carecen de fundamentación y motivación por que no señalaron los preceptos legales específicamente aplicables al caso, ni las circunstancias de hecho que motivaron la emisión de las mismas y que encuadran en la hipótesis normativa, el particular no tiene la carga de probar la improcedencia de la determinación de cuotas obrero patronales, ya que desconoce sus fundamentos y motivos y, por ello está en imposibilidad de aportar pruebas que las desvirtúen.

Revisión No. 191/83.- Resuelta en sesión de 22 de junio de - 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Lourdes A. Ferrer Mac. Gregor P.

**PRECEDENTE:**

Revisión No. 1136/82.- Resuelta en sesión de 28 de octubre - de 1982, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.- Magistrado - Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic.



Lourdes A. Ferrer Mac. Gregor P.

Revista del Tribunal Fiscal. 2a. Epoca. AÑO V. Núm. 42. Junio de 1983. Pág. 914."

Como los créditos fiscales deben estar fundados y motivados para hacerlos efectivos en contra del particular, es la propia autoridad administrativa quien tiene la carga probatoria con el fin de demostrar dicha situación, -- tal y como lo señala la tesis antes señalada.

"INFORMES CONFIDENCIALES QUE SIRVEN DE BASE PARA LA DETERMINACION DE UN CREDITO FISCAL. CARGA DE LA PRUEBA. Cuando la autoridad finque un crédito fiscal a cargo de un - causante, tomando como base un informe confidencial, deberá probar la existencia del mismo como antecedente de hecho que motivó la resolución.

Revista del Tribunal Fiscal. Junio de 1937. Resolución de 25 de junio de 1937. Exp. No. 1886/937. Pág. 2096."

Este criterio nos demuestra que es la autoridad administrativa la que tiene que probar la medida y base del crédito fiscal, con el propósito de demostrar la existencia de la resolución impugnada.

"NOTIFICACIONES.- ANTE LA NEGATIVA LISA Y LLANA DE HABERSE DEJADO CITATORIOS PREVIOS EL SEGURO SOCIAL TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA.- Cuando el actor impugna una notificación al considerar que en esa diligencia no se cumplió - con lo dispuesto por el artículo 100 del Código Fiscal de la Federación, negando lisa y llanamente que se le haya dejado citatorio previo, le corresponde al Instituto Mexicano del -

Seguro Social probar, en los términos del artículo 89 del ordenamiento citado, la existencia de dichos citatorios.

Revisión No. 1200/82.- Resuelta en sesión de 4 de febrero de 1983, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ethel Lizette del -- Carmen Rodríguez A.

Revista del Tribunal Fiscal. 2a. Epoca. Año V. Núm. 38. Febrero de 1983."

En la presente tesis se señala que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene que probar que se dejó - citatorio previo a la notificación realizada, en virtud de - que se negó lisa y llanamente dicha situación por el actor, el cual no tiene que probar.

"PRUEBAS.- Son a cargo de la autoridad fiscal que dictó la resolución, si el hecho, motivo de la misma, -- fue negado por el reclamante, y, en consecuencia, procede nulificar la determinación impugnada si no se llegan a rendir en la audiencia del juicio.

Revista del Tribunal Fiscal. Agosto de 1937. Resolución de - agosto 17 de 1937. Exp. No. 4199/937. Pág. 3362."

Con la resolución señalada se puede comentar que la carga de la prueba corresponde a la autoridad administrativa cuando el particular niegue lisa y llanamente la resolución emitida por la propia autoridad, tal y como lo ob--serva el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vi--gente, en relación con dicha resolución.

" PRUEBA, CARGA DE LA.- CORRESPONDE A LA AUTORI

DAD CUANDO EL ACTOR FUNDA SU DEMANDA EN HECHOS NEGATIVOS.-

El pleno consideró que como en la especie la parte actora -- negó ser propietaria de las mercancías encontradas en el -- cabús del tren a su cargo y no haberlas depositado él, ni ha-- ber dado su consentimiento para tal objeto, la Sala del co-- nocimiento ajustó estrictamente su actividad y función a la ejecutoria que estima violada por la Procuraduría Fiscal de la Federación, y en aquélla encuentra además nueva fuerza su sentencia por haber estimado que, por tratarse de verdaderas negativas de la demanda, la carga de la prueba correspondía a las autoridades fiscales.

Revista del Tribunal Fiscal. Sentencias pronunciadas por el Pleno del Tribunal durante los años 1949 al primer semestre de 1959. Tomo I. Pág. 531."

Podemos señalar lo mismo que en el criterio -- anterior en el sentido de que es la autoridad fiscal quien -- tiene que acreditar que sus actos se ajustaron a la ley, en virtud de haber sido negados por el actor.

" PRUEBA.- LA CARGA DE LA MISMA CORRESPONDE AL ACTOR CUANDO TRATA DE DESVIRTUAR EL MONTO DE UN CAPITAL CONS<sub>U</sub>TITUTIVO.- Si al fincarse un capital constitutivo se preci-- san los renglones que lo integran, relativos a consultas, -- gastos hospitalarios y administrativos, y el actor no está -- de acuerdo con el monto de los mismos, no basta, para que -- prospere su defensa, que se limite a decir que ignora por -- qué ascienden a esas cantidades, sino que, gozando de presun<sub>U</sub>ción de validez los actos de autoridad, tiene la carga de la prueba para demostrar que las cantidades señaladas son inco-- rrectas.

Revisión No. 2465/82.- Resuelta en sesión de 3 de junio de - 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer -- Mac Gregor Poisot.

PRECEDENTE:

Revisión No. 538/80.- Resuelta en sesión de 18 de junio de - 1981, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Rosa Ma. Corripio Moreno."

El criterio anteriormente señalado nos demuestra que es el actor quien tiene la carga de probar que el -- monto del capital constitutivo fincado no es correcto, una - vez precisados los elementos que lo integran.

"RELACION LABORAL PARA LA AFILIACION AL INSTI- TUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- CARGA DE LA PRUEBA.- Co- rresponde a la autoridad la carga de la prueba si el patrón- niega la prestación de servicios mediante pago de salario. - Para que opere la presunción legal de la existencia de una - relación laboral de trabajo entre quien presta un servicio y quien lo recibe, de la que depende la obligatoriedad de la a filiación al Instituto Mexicano del Seguro Social, es necesa rio que dicho organismo prueba el supuesto especial de dicha presunción, o sea, la prestación del servicio mediante el pa go de un salario. Por consiguiente, cuando el supuesto pa- trón alega que las personas que le prestaron el servicio son sus familiares y no le cobraron cantidad alguna por el mismo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, debe probar la rela ción laboral conforme a la definición contenida en el artí--

culo 20 de la Ley Federal del Trabajo, para fundar el cobro de cuotas obrero patronales por salarios percibidos.

Revisión No. 1459/81.- Resuelta en sesión de 29 de abril de 1982.- Mayoría de 4 votos y 2 en contra.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Antonio Jauregui Zárate.

Revista del Tribunal Fiscal. 2a. Epoca. Año IV. No. 28. - -  
Abril de 1982."

Las cédulas de liquidación de cuotas obrero - patronales son créditos de carácter fiscal, por lo tanto la autoridad administrativa tiene la carga probatoria de que - los trabajadores enlistados en los créditos mencionados si - laboraron para el patrón, para acreditar, de esta manera, la presunción que tiene dicho acto.

## C O N C L U S I O N E S .

- 1.- La prueba es el elemento más importante dentro del proceso, con la cual se logra el cercioramiento del juez acerca de los hechos controvertidos.
- 2.- Los hechos litigiosos son objeto de prueba; los hechos notorios y los confesados por las partes quedan relevados de prueba.
- 3.- El derecho nacional tampoco es objeto de prueba; el derecho extranjero, la jurisprudencia, la costumbre y los usos, si deben probarse.
- 4.- La carga procesal está entendida como una actividad desarrollada dentro del proceso, con el fin de obtener un resultado favorable y evitar un perjuicio.
- 5.- La carga procesal no es una obligación, sino una actividad que se desarrolla en interés propio de las partes dentro del juicio.
- 6.- El interés propio de las partes dentro del proceso, está sujeto a un poder o facultad para actuar que le otorga una norma jurídica.
- 7.- La carga de la prueba, queda desahogada por la actividad de las partes dentro del proceso para allegarle al juez los medios de prueba que tengan a su disposición, para poder demostrar o acreditar lo fundado de su pretensión o excepción respectivamente.
- 8.- La carga de la prueba existe en todos los procesos, pues son las partes las que fijan y prueban los hechos litigiosos, independientemente de la facultad de investigación del juez, incorporada en las diligencias para mejor proveer.

9.- La parte que invoca una norma extranjera como base de su pretensión o excepción, tiene que probar que es aplicable y que además está vigente.

10.- El actor como el demandado dentro del proceso civil, -- tienen que probar el fundamento de su pretensión o de su -- excepción respectivamente.

11.- Dentro del proceso penal son aplicables las reglas del proceso civil en cuanto a la distribución de la carga de la prueba, por lo que el Ministerio Público tiene que acreditar los extremos de la acusación y el procesado los de su defensa.

12.- En el proceso laboral la carga de la prueba recae en su mayor parte en el patrón, aunque puede invertirse para el -- trabajador.

13.- Los actos o resoluciones de la autoridad administrativa se presumen legales salvo que el particular los niegue lisa y llanamente, y que dicha negación no implique la afirmación de otro hecho.

14.- En el juicio fiscal el particular debe demostrar la ilegalidad del acto o resolución administrativa y la autoridad fiscal tiene que probar que su actuación se ajustó a la ley.

15.- En el juicio de amparo el quejoso tiene que probar la existencia del acto reclamado más su inconstitucionalidad y la autoridad responsable tiene que demostrar que dicho acto se ajustó a la Constitución o a la ley en su caso.

## B I B L I O G R A F I A .

- ALVAREZ CASTRO, SERCIO. La Apreciación de la Prueba. Tesis. México. Facultad de Derecho. 1954.
- ARILLA BAS, FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. México. Editores Unidos Mexicanos S.A. 7a. Edición.
- ARILLA BAS, FERNANDO. Manual Práctico del Litigante. México. Editores Unidos Mexicanos S.A. 16a. Edición. 1978.
- ARMIENTA, GONZALO. El Proceso Tributario en el Derecho Mexicano. México. Textos Universitarios S.A. 1a. Edición. 1977.
- BECERRA BAUTISTA, JOSE. El Proceso Civil en México. México. Editorial Porrúa S.A. 1980.
- BERMUDEZ CISNEROS, MIGUEL. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1976.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. Derecho Procesal Fiscal. México. - Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1975.
- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. El Amparo Mexicano. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1972.
- BURGOA, IGNACIO. El Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 16a. Edición. 1981.
- CASTRO, JUVENTINO V. El Sistema de Derecho de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 1981.
- COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. México. Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición. 1970.
- COUTURE, EDUARDO J. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. - Ediciones de Palma. Buenos Aires. 1958.
- DE LA CUEVA, MARIO. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. - México. Editorial Porrúa S.A. Tomo I. 1981.
- DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. Derecho Financiero Mexicano. México. Editorial Porrúa S.A. 12a. Edición. 1983.



DE PINA, RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA, JOSE. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa S.A. 1966.

DE PINA, RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles. México. --- Editorial Porrúa S.A. 3a. Edición. 1981.

DEVIS ECHANDIA, HERNANDO. Tratado de Derecho Procesal Civil. Editorial Temis. Parte General. Tomo V. De la Prueba. Bogotá. 1956.

FENECH, MIGUEL. El Proceso Penal. José ma. Bosch Editor. Barcelona. 1956.

FIX ZAMUDIO, HECTOR. Las Humanidades en el Siglo XX. Tomo I. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 1a. Edición. 1975.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal. México. Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición. 1974.

GUERRERO, EUQUERIO. Manual de Derecho del Trabajo. México. - Editorial Porrúa S.A. 1a. Edición. 1960.

GOMEZ LARA, CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Trillas S.A. 1a. Edición. 1984.

MICHELI, GIAN ANTONIO. La Carga de la Prueba. Editorial Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires. 1961.

OVALLE FAVELA, JOSE. Derecho Procesal Civil. México. Editorial Harla S.A. 1980.

OVALLE FAVELA, JOSE. La Teoría General de la Prueba. Revista de la Facultad de Derecho. Tomo XXIV. Enero-Junio 1974. Números 93-94.

PALACIOS, J. RAMON. Instituciones de Amparo. México. Editorial José Ma. Cajica Jr. S.A. 2a. Edición. 1969.

PALLARES, EDUARDO. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México. Editorial Porrúa S.A. 13a. Edición. 1981.

PEREZ PALMA, RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 6a. Edición. 1981.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. Derecho Procesal Fiscal. México. -- Textos Universitarios S.A. 4a. Edición. 1980.

PORRAS Y LOPEZ, ARMANDO. Derecho Procesal del Trabajo. México. Textos Universitarios S.A. 3a. Edición. 1977.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. La Prueba en el Procedimiento Laboral. México. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S.A. 2a. Edición. 1982.

RAMIREZ FONSECA, FRANCISCO. Ley Federal del Trabajo. Comentada. México. Editorial Publicaciones Administrativas y Contables S.A. 3a. Edición.

PADILLA, JOSE R. Sinopsis de Amparo. México. Cárdenas Editor y Distribuidor. 2a. Edición. 1978.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal. México. Editorial Porrúa S.A. 1979.

SILVA MELERO, VALENTIN. La Prueba Procesal. Editorial Revista de Derecho Privado. Tomo I. Madrid. 1963.

SOTO GORDOA, IGNACIO Y LIEVANA PALMA, GILBERTO. La Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo. México. Editorial Porrúa S.A. 2a. Edición. 1977.

TRUEBA URBINA, ALBERTO. Tratado Teórico-Práctico de Derecho Procesal del Trabajo. México. Editorial Porrúa S.A. 1965.

VAZQUEZ GALVAN, ARMANDO Y GARCIA SILVA, AGUSTIN. El Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el Distrito Federal. México. Ediciones Orto S.A. 1977.